



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

EXP. N°00257-2016-0-0402-JR-CL-01

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: FEMINICIDIO AGRAVADO**

EXP. N°02604-2020-73-0401-JR-PE-01

PRESENTADO POR:

SDENNKA MARIA MELGAR ALFARO

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AREQUIPA – PERÚ

2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: NULIDAD DE ACTO JURIDICO EXP. N°00257-
2016-0-0402-JR-CI-01 EXPEDIENTE ESPECIAL: FEMINICIDIO
AGRAVADO EXP. N°02604-2020-73-0401-JR-PE-

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	Flores Luna, Martha Ofelia. "La capacidad de ejercicio de las personas naturales con retraso mental y su inadecuada regulación legal.", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
6	vbook.pub Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

Este trabajo de suficiencia profesional está dedicado a mis padres, Mario Hugo Melgar y Teresa María Alfaro quienes me enseñaron que valores, y la educación son importantes, que el orden y la responsabilidad son importantes para el desarrollo personal, que la comunicación es la base de las relaciones sociales, por ser quienes me apoyaron incondicionalmente en todo mi camino, que son sus consejos y apoyo he recorrido este camino para ser la persona que soy ahora, por elegir siempre ser mis padres.

Agradezco a mi hermano, Mattio Melgar Alfaro quien a pesar de tener una personalidad más sociable que la mía, entiende que a veces me gusta solo sentarme a leer en silencio, por comprarme un libro solo por lo que comente, y por ser un apoyo cada vez que lo necesitaba.

A todos ustedes gracias por su amor, sus consejos y por ser parte de mi vida.
Gracias por acompañarme en mi vida. Los amo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la familia que necesitaba, y poner en mi camino a las personas correctas.

A mis padres, por bendecirme, guiar me, educarme y cuidarme siempre. Por haber estado conmigo en cada decisión que tome, por su dedicación a mí persona en cada paso de mi camino, mi guía en un camino sinuoso llamado vida, que gracias a ellos solo pise planicie. Gracias a Dios por haberme dado los padres que no sabía que necesitaba pero que son los mejores que tuve y no los cambiaria por nadie.

A todas las autoridades y profesores de mi querida Universidad La Salle, quienes me formaron profesionalmente, personalmente y a través de sus enseñanzas me enseñaron que ser un profesional es más que solo que tomar las clases y dar buenos exámenes, que uno también debe tener ética y ser humano.

Este trabajo es para todos los que me han apoyado y educado, por eso estaré agradecida, con cada uno de ustedes por haberlos conocido.

INDICE

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I. “NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”	11
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	11
1. ANTECEDENTES.....	11
2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA	12
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	14
3.1. <i>DEMANDANTE:</i>	14
3.2. <i>DEMANDADOS:</i>	15
4. ACTIVIDAD PROCESAL	16
4.1. <i>Datos del Proceso</i>	16
4.2. <i>Etapa Postulatoria</i>	17
4.3. <i>Saneamiento Procesal</i>	19
4.4. <i>Etapa Probatoria</i>	19
4.5. <i>Etapa Decisoria</i>	20
4.6. <i>Etapa Impugnatoria</i>	21
4.7. <i>Etapa Ejecutoria</i>	21
SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS.....	22
1. ACTO JURIDICO	22
2. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	25
3. CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	27
3.1. <i>Causal del inciso 3 (Art. 219):</i>	29
3.2. <i>Causal del inciso 6 (Art. 219):</i>	30
3.3. <i>Causal del inciso 8 (Art. 219):</i>	31
4. VIII PLENO CASATORIO CIVIL	32
5. PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE Y POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE.....	34
6. DISPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE ENTIDAD PÚBLICA.	37
7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	39
8. SUCESIÓN PROCESAL:	40
9. CANCELACIÓN DEL RUBRO DE DOMINIO:	43
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.	45
1. NIVEL SUSTANTIVO.....	45
2. NIVEL PROCESAL.....	45
SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO.....	47

1. ANALISIS DE LA DEMANDA	47
2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	52
3. ANALISIS DEL PROCESO.....	53
3.1. <i>Datos del Proceso</i>	53
3.2. <i>Etapa Postulatoria</i>	54
3.3. <i>Contestación de la demanda</i>	54
3.4. <i>Postulación de medios probatorios, saneamiento del proceso y afianzamiento de puntos controvertidos</i>	55
3.5. <i>Etapa Probatoria</i>	57
3.6. <i>Aspectos positivos</i>	58
3.7. <i>Aspectos negativos</i>	59
4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS	59
4.1. <i>Sentencia de Primera Instancia</i>	59
4.2. <i>Sentencia de Segunda Instancia</i>	62
4.3. <i>Recurso de Casación</i> :	63
4.4. <i>Aspectos Positivos</i>	67
4.5. <i>Aspectos Negativos</i>	68
SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO.....	68
CONCLUSIONES	71
CAPITULO II. EXPEDIENTE ESPECIAL: FEMINICIDIO AGRAVADO 74	
SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	74
1. ANTECEDENTES.....	74
2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA	77
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	79
3.1. <i>Ministerio Publico y Actor Civil</i>	79
3.2. <i>Acusado</i>	80
4. ACTIVIDAD PROCESAL	81
4.1. <i>Datos del proceso</i>	81
4.2. <i>Etapa de Investigación Preparatoria</i>	82
4.3. <i>Etapa Intermedia</i>	83
4.4. <i>Etapa de Juzgamiento o de Juicio Oral</i>	84
4.5. <i>Segunda Instancia</i>	84
4.6. <i>Casación</i>	85
SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS.....	85
1. DERECHO PENAL	85
2. PRISIÓN PREVENTIVA	90
3. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA.....	92
4. FEMINICIDIO.....	95

4.1. <i>Sobre la causal de Discriminación:</i>	99
4.2. <i>Sobre la Causal de Abuso de Confianza</i>	101
5. FLAGRANCIA DELICTIVA	102
5.1. <i>Flagrancia estricta o Propiamente dicha</i>	102
5.2. <i>Cuasi flagrancia</i>	103
5.3. <i>Presunción de flagrancia o flagrancia presunta</i>	104
6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	105
7. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.....	106
8. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.....	108
SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA	109
1. NIVEL SUSTANTIVO.....	109
2. NIVEL PROCESAL	110
SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO.....	111
1. ANALISIS DE POSTURA DEL MINISTERIO PUBLICO	111
1.1. <i>Aspectos Positivos</i>	112
1.2. <i>Aspectos Negativos</i>	113
2. ANALISIS DE POSTURA DE LA DEFENSA	114
2.1. <i>Aspectos Positivos</i>	115
2.2. <i>Aspectos Negativos</i>	115
3. ANALISIS DEL PROCESO.....	116
3.1. <i>Etapa Preparatoria</i>	116
3.2. <i>Etapa Intermedia</i>	119
3.2.1. Requerimiento de Acusación	119
3.2.2. Escrito de la Defensa.....	123
3.2.3. Audiencia de Control de Acusación.....	124
3.3. <i>Juzgamiento</i>	125
3.4. <i>Aspectos Positivos</i>	129
3.5. <i>Aspectos Negativos</i>	130
4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS	134
4.1. <i>Primera Instancia</i>	134
4.2. <i>Segunda Instancia</i>	135
4.3. <i>Recurso de Casación</i>	137
4.4 <i>Aspectos Positivos</i>	138
4.5. <i>Aspectos Negativos</i>	140
SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO.....	142
CONCLUSIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	148

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, analizara dos materias del Derecho: Derecho Civil y Derecho Penal.

En materia Civil: “**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**”, proceso iniciado por la persona de iniciales **I.Z.L.D.**, quien demando la vulneración de normativa para disposición de predios estatales, por lo que solicita la nulidad de la compraventa celebrada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** a favor de las personas de iniciales **M.J.C.A. y W.D.A.G.**, quienes refirieron actuar conforme a sus atribuciones y de buena fe; *empero*, la instancias judiciales sentenciaron, la nulidad por la causal del inciso 8 del Art. 219 del Código Civil, lo que considero se sostiene en el incumplimiento del Art. 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

En ese sentido se analizará el proceso, las figuras jurídicas que se desarrollaron durante el mismos, y exponiendo las consideraciones que resultaron más relevantes.

En materia Penal: “**FEMINICIDIO AGRAVADO**”; cometido por la persona de iniciales **R.L.V.G.**, quien atrajo a la víctima bajo el pretexto de comprarle productos, donde procedió a agredirla sexualmente, golpeándola en la cabeza, y finalmente estrangular a la persona de iniciales **Y.M.I.C..** El cuerpo de la víctima fue enterrado en una zanja, lo que evidenció el intento de ocultar el crimen.

Por lo cual se desarrolla las etapas del proceso penal, y las actuaciones realizadas. Donde, el acusado durante el juicio oral, reconoció los hechos y aceptó la pena de prisión. Sin embargo, a defensa intentó impugnar el juicio solicitando la nulidad, pero los tribunales confirmaron la condena.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como propósito analizar dos casos jurídicos que abordan temas profundamente relevantes en el ámbito del derecho familiar y penal: la **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** y el **FEMINICIDIO AGRAVADO**. Ambos casos, aunque distintos en su naturaleza y contexto, reflejan situaciones complejas que implican no solo la aplicación de la ley, sino también la protección de derechos fundamentales y la búsqueda de justicia en situaciones de gran impacto social.

El presente caso, relativo a la “**Nulidad de Acto Jurídico**”, versa sobre la demanda interpuesta por I.Z.L.D., contra la Municipalidad Provincial de Camaná, las personas de iniciales M.J.C.A. y W.D.A.G. La controversia se origina tras la venta de un bien inmueble a particulares, realizada sin el procedimiento legal exigido, pese a que el predio ya había sido adjudicado previamente en posesión a la causante.

Este proceso permite analizar la aplicación del régimen de invalidez de los actos jurídicos en el derecho civil, particularmente frente a la transgresión de normas imperativas sobre la disposición de bienes públicos. A través del estudio del caso, se examinan principios como la legalidad, la buena fe registral, la retroactividad de la nulidad y la tutela del interés público, así como el rol del Poder Judicial en el control de legalidad de los actos administrativos formalmente constituidos, pero sustancialmente inválidos.

Por otro lado, el Expediente Especial: “Feminicidio Agravado”, de iniciales Y.M.I.C., representa una de las formas más extremas de violencia de género, que se ha convertido en una preocupación urgente en las sociedades contemporáneas. Este caso

permite explorar la tipificación del Feminicidio Agravado, las circunstancias que lo rodean y la respuesta del sistema de justicia ante un crimen tan grave. A través de este análisis, se busca examinar cómo se protegen los derechos de las mujeres en situaciones de violencia extrema y refleja cómo el feminicidio puede ser resuelto con la figura de la conclusión anticipada, cuando el acusado acepta parcialmente los cargos imputados. Esto acelera el proceso judicial y reduce la duración del juicio, pero siempre asegurando que se haga justicia, especialmente con la aplicación de una pena adecuada y la reparación a las víctimas indirectas, garantizando que se haga justicia en casos tan complejos y dolorosos.

Ambos casos ofrecen una perspectiva crítica sobre las dinámicas de la justicia familiar y penal, revelando tanto los avances como las áreas de oportunidad dentro del sistema judicial para abordar adecuadamente las necesidades de las víctimas y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Este trabajo tiene como objetivo proporcionar una visión integral de ambos temas, analizando cómo se procesan en el sistema judicial y qué implicancias tienen tanto a nivel personal como social, aportando una visión integral y profunda sobre el funcionamiento de la justicia en casos de divorcio y feminicidio. Asimismo, se pretende reflexionar sobre las brechas que aún persisten en la aplicación efectiva de la ley y el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, especialmente en casos tan sensibles como los mencionados

CAPITULO I. “NULIDAD DE ACTO JURÍDICO”

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

- a. El 22 de mayo de 1998, mediante Resolución Municipal N.º 148-98-MPC-A emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná, se reconoció formalmente la Asociación de Vivienda “Alto Buenos Aires”.
- b. Posteriormente, en el año 2010, la Asociación “Alto Buenos Aires” mediante la Constancia de Posesión, reconoció la posesión formal del lote signado como “Asentamiento Humano Alto Buenos Aires Manzana H, Lote 21” desde el 10 de octubre del 2009 a favor de la ciudadana I.Z.L.D., en su calidad de miembro fundadora de dicha asociación.
- c. Desde esa fecha, la señora López Díaz ejerció posesión continua, directa y pacífica sobre el bien, por lo que el 01 de Setiembre del 2014, la Municipalidad Distrital Samuel Pastor, La Pampa – Camaná, emitió la Constancia de Posesión a favor de iniciales I.Z.L.D.
- d. Pese a ello, en fecha 24 de enero del 2013, la Municipalidad Provincial de Camaná mediante la Ordenanza Municipal N°004-2012-MPC-C, autorizo la compraventa del mismo inmueble a favor de los ciudadanos de inciales M.J.C.A. y W.D.A.G., transfiriéndoles el bien que se encontraba bajo posesión de la demandante.

e. Dicho acto jurídico, fue formalizado mediante escritura pública e inscrito en los Registros Públicos, consolidando así una apariencia de legalidad en favor de los adquirentes.

f. Es en razón de ello que, por la afectación de sus derechos posesorios y la presunta ilegalidad de la transferencia, la persona de iniciales I.Z.L.D. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico ante el Primer Juzgado Civil de Camaná, el 27 de abril de 2016, solicitando la declaración de nulidad de la compraventa celebrada por la municipalidad.

g. En este proceso la demanda fue dirigida contra los adquirentes particulares y contra la propia Municipalidad Provincial de Camaná, como entidad autora del acto jurídico cuestionado. Así, se inició el proceso civil por nulidad de Acto Jurídico.

2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA

La causa específica de la controversia en el presente **Expediente N.º 00257-2016-0-0402-JR-CI-01** proceso de **nulidad de acto jurídico** – radica en:

Como causa del proceso se cuestiona la validez del acto de compraventa sobre un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una entidad pública (Municipalidad Provincial de Camaná), señalando que no se han cumplido los procedimientos y requisitos legales establecidos.

Ergo, la Municipalidad Provincial de Camaná habría transferido un bien de su dominio privado a favor de una persona natural sin realizar la subasta pública correspondiente o en su defecto de manera excepcional el acuerdo del concejo municipal.

Por ello la pretensión de la demandante, es la nulidad del acto jurídico de compraventa, alegando que el acto es nulo por ilicitud del fin del acto jurídico cuya finalidad de pretender traspasar un bien estatal a terceros a sabiendas de que el predio materia de litis contenía una posesión avalada por una constancia de posesión emitida por la propia entidad demandada y contravención de normas imperativas (art 74 de la ley 29151), específicamente el Art. 219, los incisos;

- “3. Cuando el Objeto es físicamente imposible o cuando sea indeterminada.
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 8. En caso del artículo V del Título Preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa.

....

Art. V. Orden Público, buenas costumbres y nulidad de Acto Jurídico: Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

En síntesis, la causa de la controversia es determinar si la compra – venta realizada a través de un formulario de transferencia, del inmueble por parte de la municipalidad con los co-demandados es conforme a ley, o si debe ser declarado nulo por haber contravenido normas legales obligatorias que regulan el patrimonio público.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTE:

En la demanda, la demandante cuestiona la validez de un acto jurídico celebrada, bajo el argumento de que adolece de los vicios de nulidad tipificados en el artículo 219°, Inc 3, 6 y 8 del Código Civil peruano.

Estableciendo como su **pretensión principal**, la declaración de nulidad absoluta del formulario de transferencia y, de manera subsidiaria, la cancelación del rubro de Dominio C0001. Los actos sujetos a nulidad se centran en;

- (i) 3. *Cuando el Objeto es físicamente imposible o cuando sea indeterminada.*
- (ii) 6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- (iii) 8. *En caso del articulo V del Título Preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa.*

Fundamenta su petitorio señalando que las acciones de compra venta realizada por los demandados vulneran el Reglamento de la Ley 29151, específicamente el art 74, el cual refiere;

“Los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compra venta sólo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por compra venta directa. La potestad de impulsar y sustentar el trámite para la aprobación de la venta mediante subasta pública de

un predio estatal, corresponde a la entidad propietaria o, cuando el bien es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional que haya asumido competencia en el marco del proceso de descentralización. El impulso del trámite de venta por subasta de un predio puede originarse a petición de terceros interesados en la compra, pero ello no obliga a la entidad a iniciar el procedimiento de venta”.

Por lo cual sería aplicable como causales de nulidad, las establecidas en el artículo 219º del Código Civil. Indica que la declaración de nulidad es procedente porque se trata de una **causal absoluta** de nulidad, la cual compromete el orden público, en concordancia de la aplicación del Art. VII del Título Preliminar (Principio de Iura Novit Curia).

3.2. DEMANDADOS:

3.2.1. M.J.C.A. y W.D.A.G.

Niegan la invalidez del acto jurídico de compraventa. Sosteniendo que se **adquirió el bien de buena fe** y que el contrato fue celebrado **sin conocimiento de ninguna irregularidad** refiriendo haber actuado **confiando en la legalidad del procedimiento administrativo** efectuado por la Municipalidad Provincial de Camaná.

3.2.2. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ:

Mediante su escrito de contestación, señalan que el inmueble objeto de compraventa **estaba registrado formalmente como bien de propiedad**

municipal al momento de la transferencia, y que **no existía una afectación al dominio público**, ello en virtud de que se realizó la venta mediante acuerdo interno.

Así también indicó que el contrato fue suscrito como resultado de **un procedimiento administrativo interno**, y que no se afectó el interés público, ni se vulneró norma imperativa de modo sustancial.

Ergo, los demandados refieren haber actuado de buena fe y según las normas imperativas correspondientes, indicando además que no existe un fin ilícito del contrato celebrado, por lo que no existirían **vicios de nulidad**.

Sosteniendo que el acto jurídico es válido, pues cumple con todos los requisitos legales. Aduce, según el caso, que las partes eran capaces, que hubo plena manifestación de voluntad (no media vicio, ni error esencial) y que se respetaron las formalidades exigidas conforme al Art. 140 del Código Civil.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1. Datos del Proceso

- o Expediente: 00257-2016-0-0402-JR-CI-01.
- o Primera instancia: Juzgado Civil Transitorio – Sede M. Penal de Camaná.
- o Segunda instancia: Corte Superior de Justicia de Arequipa, Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná.

- o Casación: Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria.
- o La demandante: La persona de iniciales I.Z.L.D.
- o Sucesora Procesal de la Demandante: La persona de iniciales K.F.F.
- o Los demandados: Las personas de iniciales M.J.C.A., W.D.A.G., y la Municipalidad Provincial de Camaná.
- o Materia: Nulidad de Acto Jurídico.
- o El proceso se tramito vía conocimiento.
- o Estado: Ejecución concluida.

4.2. Etapa Postulatoria

- a. La demandante I.Z.L.D. presento su demanda con fecha 27 de julio del 2016.
- b. Mediante Resolución N°01-2016, de fecha 09 de agosto del 2016 fue declarada **INADMISIBLE**, señalando que uno de los anexos, tenía una antigüedad de dos meses. Por lo que se le otorgan 10 días para subsanar dicha observación, siendo subsanada en el plazo correspondiente.

- c. En razón a ello, se emitió la Resolución N°02-2016, de fecha 12 de setiembre del 2016, en la cual se Resolvió Admitir a trámite la demanda mediante proceso de Conocimiento.
- d. Posterior a ello, con fecha 08 de noviembre del 2017, los demandados M.J.C.A. y W.D.A.G., presentaron su contestación a la demanda; la cual es declarada **INADMISIBLE** por la Resolución N°05-2017, **por no haber señalado un domicilio procesal dentro del radio Urbano de Camaná**, otorgándoles un plazo de tres días para subsanar dicho acto, siendo subsanada en el plazo correspondiente y teniéndose por Contestada la Demanda mediante la Resolución N°07-2017.
- e. Con fecha 22 de noviembre del 2017, la Municipalidad Provincial de Camaná, se apersono al Proceso y realizo su contestación a la demanda presentada. Por lo que, mediante Resolución N°06-2017, se tiene por contestada la demanda, siguiendo el procedimiento correspondiente.
- f. Posterior a ello, con fecha 28 de marzo del 2018, la persona de K.F.F., presento escrito solicitando se declare la Sucesión procesal de la parte Demandante en el proceso, indicando que mediante Acta de Conciliación Extrajudicial la Demandante I.Z.L.D. le transfirió los derechos de posesión, a lo cual se opuso el demandado W.D.A.G., mediante escrito.
- g. De acuerdo a ello, mediante Resolución N°09-2018, del 30 de marzo del 2018, el Juzgado Resolvió sobre el escrito de oposición presentado que;

se Declara la Sucesión procesal a favor de K.F.F., así también se la declara como litisconsorte activa. Siendo que, mediante Resolución 10-2018, se declaró que, **EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA,** y en consecuencia declara **SANEADO** el presente proceso.

4.3. Saneamiento Procesal

Mediante Resolución 10-2018, de fecha 30 de marzo del 2018, el juzgado, declaró **SANEADO** el presente proceso, otorgando tres días para que las partes propongan los puntos controvertidos.

4.4. Etapa Probatoria

Que mediante escrito la sucesora procesal de la Demandante, propuso los puntos controvertidos; sin embargo, por medio de la Resolución 12-2018, de fecha 16 de mayo del 2018, el juzgado señaló que el escrito presentado era extemporáneo, por lo cual es rechazado. Sin perjuicio de ello, en el punto dos el juzgado fijo los siguientes Puntos Controvertidos:

- a. **PRIMERO:** Determinar: Si corresponde declarar la nulidad del Formulario de Transferencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, del inmueble Asentamiento Humano Buenos Aires lote veintiuno, manzana H'(prima) del distrito de Samuel Pastor de la provincia de Camaná, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Camaná

representado por el Alcalde V.A.C.C. y los demandados W.D.A.G. y M.J.C.A., por las causales de: *contravenir a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, objeto física y jurídicamente imposible y por no revestir la forma prescrita por Ley.*

- b. **SEGUNDO:** Si a consecuencia del primer punto controvertido corresponde ordenar la cancelación del rubro Título de dominio C00001 - independización, de la Partida Registral 12011924 de la Zona Registral XII - Sede Arequipa

Señalado que, por lo que al no haber prueba que actuar se procede al juzgamiento anticipado del proceso otorgando 5 días para solicitar un informe Oral.

4.5. Etapa Decisoria

El juez de primera instancia, mediante la sentencia N.^o 204-2018-JCT, de fecha 30 de julio del 2018, declaró **fundada en parte** la demanda estableciendo que la causal de nulidad es el inciso 8 del Art 219, “*ser contrario a las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres*”. Declara **infundada**, por las causales 3 y 6 del Art. 219 de “*objeto física y jurídicamente imposible y Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”.

La cual fue apelada por la **Municipalidad Provincial de Camaná**, mediante escrito presentado el 11 de agosto del 2018. Donde, la **Sala Civil de la Corte**

Superior de Arequipa, mediante **Sentencia de Vista N.^o 052-2019**, de fecha 22 de enero del 2019, **confirma la sentencia apelada**, señalando que el acto fue nulo por contravenir el régimen legal de disposición de bienes del Estado.

4.6. Etapa Impugnatoria

Disconforme con la decisión de segunda instancia, la **Municipalidad Provincial de Camaná interpuso recurso de casación**, el cual fue tramitado ante la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema**.

Sin embargo, mediante la **Casación N.^o 2981-2019**, de fecha 28 de junio del 2019, la Corte Suprema **declaró improcedente** el recurso de casación presentado por la municipalidad, confirmando así la validez de la Sentencia de Vista.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia **quedó firme**, consolidando la nulidad del acto jurídico y la cancelación del rubro de inscripción de la compra – venta de la Propiedad.

4.7. Etapa Ejecutoria

Tras la improcedencia del recurso de casación, el proceso entró en etapa de **ejecución de sentencia**, por lo cual, el expediente fue remitido al **Juzgado Civil Permanente de Camaná** para la implementación de las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia, incluyendo la **cancelación de la inscripción registral del acto de compraventa y la restitución del bien**.

Siendo que mediante Resolución N°23, de fecha 09 de marzo del 2020, se Resuelve declarar Ejecutoriada la sentencia N°052-2019, ordenándose el **registro de la nulidad** en los Registros Públicos.

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

1. ACTO JURIDICO

El **acto jurídico** es el concepto central del derecho civil patrimonial. En el ordenamiento peruano, está regulado en el **Título II del Libro I del Código Civil**, especialmente en su **artículo 140**, que establece:

“Para la validez del acto jurídico se requiere:

- a. *Agente capaz. (Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley - Ultima modificación)*
- b. *Objeto física y jurídicamente posible.*
- c. *Fin lícito.*

d. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”
(Código Civil del Perú, 1984, art. 140). ” (Articulo vigente al momento de los hechos.)

En términos generales, el acto jurídico es una manifestación de voluntad destinada a **producir efectos jurídicos, es decir, a crear, modificar, extinguir o transmitir relaciones jurídicas**. Es un acto humano consciente y voluntario, que se sitúa dentro del marco legal y genera consecuencias jurídicas queridas por las partes.

De acuerdo con Fernández Sessarego (1991), el acto jurídico es: “*Una manifestación de voluntad destinada a la producción de efectos jurídicos, la cual goza de reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre que se ajuste a los requisitos de validez que este establece.*” (p. 205).

Así también Alzamora Valdez (2001) lo define como: “*El acto jurídico es la declaración de voluntad con el objeto de crear, modificar, extinguir o transferir relaciones jurídicas patrimoniales o personales, conforme a derecho*” (p. 113).

De ello se desprende que, desde la perspectiva doctrinaria, el acto jurídico se analiza en función de sus elementos esenciales, los cuales son:

- Sujeto o agente capaz: debe tener capacidad de ejercicio conforme al derecho.
- Objeto: debe ser posible física y jurídicamente, determinado o determinable.
- Finalidad lícita: no debe estar orientado a una finalidad contraria al orden público o a las buenas costumbres.
- Forma prescrita por ley: cuando la ley exige determinada forma bajo sanción de nulidad, esta debe observarse rigurosamente.

A estos elementos se añaden los elementos de validez (como la ausencia de vicios de la voluntad) y los elementos accidentales (como la condición, el plazo o el modo), que, aunque no esenciales, pueden afectar la eficacia del acto.

De ello se tiene que, los actos jurídicos se clasifican de diversas formas. Las más relevantes son:

- **Unilaterales o bilaterales:** según provenga la voluntad de una o más partes.
- **Gratuitos u onerosos:** según si existe o no una contraprestación.
- **Inter vivos o mortis causa:** dependiendo de si sus efectos se producen en vida o tras la muerte del autor.
- **Formales o no formales:** según requieran o no una forma determinada para su validez.

Esta clasificación tiene efectos relevantes en materia de prueba, interpretación y nulidad del acto.

La Corte Suprema del Perú ha reiterado que el acto jurídico se encuentra sujeto a reglas de validez cuyo incumplimiento puede acarrear su ineficacia o nulidad.

Así, en la Casación N.º 4949-2008-Lima, la Sala Civil Permanente afirmó:

“El acto jurídico nace válido cuando reúne los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil. La falta de alguno de estos elementos da lugar a la nulidad del acto, conforme a lo previsto en el artículo 219 del mismo cuerpo legal”.

Por su parte, en la Casación N.º 2865-2011-La Libertad, se precisó que: “*La manifestación de voluntad como elemento constitutivo del acto jurídico debe ser libre, consciente e informada. El vicio en el consentimiento puede acarrear su anulabilidad, sin perjuicio de los demás requisitos de validez*”.

Es en razón a ello que podemos determinar que, como jurisprudencia, los tribunales evalúan no solo la existencia formal de los elementos del acto, sino también su validez sustancial.

Pues como refiere Mazeaud (1979), “*El acto jurídico es la herramienta jurídica por excelencia para el ejercicio de la libertad privada en la creación del derecho*” (p. 33). Entendiendo entonces que, la principal función del acto jurídico es brindar autonomía a las personas para autorregular sus relaciones jurídicas dentro del marco legal establecido en su país, siendo a voluntad de los particulares es el elemento rector del derecho privado, por lo que, a través de actos jurídicos como contratos, testamentos, reconocimientos, entre otros, se expresa esa capacidad para desarrollar y organizar sus propios intereses.

2. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La nulidad del acto jurídico es una sanción legal mediante la cual se priva de efectos jurídicos a un acto por haber sido celebrado en contravención de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil o por vulnerar normas imperativas de orden público.

Fernández Sessarego (1991) explica que, “*La nulidad absoluta se refiere a la afectación del orden jurídico general, mientras que la relativa ataña a defectos reparables vinculados a la voluntad o capacidad del sujeto*” (p. 235). De ello, se determina entonces la existencia de dos tipos de nulidad, las cuales son:

- a. **Nulidad absoluta:** Afecta el interés público y puede ser invocada por cualquier persona o declarada de oficio por el juez. No admite convalidación. Por ejemplo, la celebración de un acto jurídico por una persona absolutamente incapaz es absolutamente nulo.
- b. **Nulidad relativa:** Protege intereses particulares y solo puede ser invocada por la parte perjudicada. Es susceptible de convalidación o confirmación. Un ejemplo es el contrato celebrado bajo error o violencia, cuya nulidad puede ser saneada por la ratificación del afectado.

Así también existe la Nulidad expresa y nulidad virtual, la cual contempla el Código Civil, como la nulidad expresa (cuando la ley declara explícitamente la invalidez del acto) como la nulidad virtual, que se deduce cuando el acto contraviene normas imperativas, aunque no exista una sanción de nulidad formalmente señalada. Taboada Córdova (2002) aclara que, “*La nulidad virtual del acto jurídico surge cuando, sin declaración textual de nulidad, el contenido del acto resulta contrario a normas imperativas que hacen inviable su validez*” (p. 146).

Así, aunque la norma no mencione expresamente la nulidad, esta se produce por contravención al orden público.

De ello entonces se tiene que la nulidad de un acto jurídico, cuando es declarada judicialmente, tiene efectos retroactivos; es decir, el acto jurídico se considera inexistente desde su celebración. Además:

- Las partes deben restituirse mutuamente las prestaciones realizadas (art. 220 del Código Civil).
- Si no es posible la restitución, debe restituirse el valor equivalente o repararse el daño causado.
- Los terceros de buena fe que hayan adquirido derechos pueden estar protegidos por los principios registrales, como la buena fe registral (art. 2014 C.C.).

La Corte Suprema ha establecido pautas claras sobre la aplicación de la nulidad de actos jurídicos. La Casación N.^o 1402-2015-Lima, señaló: “*El acto jurídico que contraviene normas imperativas del ordenamiento legal es nulo por ilicitud del objeto, aun cuando la nulidad no se halle expresamente contemplada*”.

Por lo que se puede concluir que la nulidad del acto jurídico es una institución fundamental para garantizar la validez y legitimidad de los negocios jurídicos. Se aplica cuando el acto carece de los elementos esenciales establecidos en el artículo 140 del Código Civil o cuando contraviene normas imperativas, ya sea de manera expresa o implícita. Su declaración tiene efectos retroactivos, restaura el orden jurídico y protege los intereses públicos y privados lesionados.

3. CAUSALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El **artículo 219 del Código Civil** (1984) enumera las principales causales de nulidad. Definiéndolo como:

“*El acto jurídico es nulo:*

1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
2. *Cuando ha sido realizado por una persona absolutamente incapaz.*
3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, o indeterminable.*
4. *Cuando su fin es ilícito.*
5. *Cuando adolece de simulación absoluta.*
6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la ley lo declara nulo expresamente.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (Cuando contraviene normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres, salvo que la ley establezca sanción distinta)".*

Sin embargo, este artículo debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140, que define los requisitos de validez de todo acto jurídico: agente capaz, objeto posible, fin lícito y forma exigida por ley.

Estas causales reflejan vicios del consentimiento, del sujeto, del objeto o de la forma, así como disposiciones legales imperativas. Es por ello que, estas normas legales sirven de base doctrinaria a la distinción entre nulidad absoluta (protegida por normas imperativas) y relativa (reparable mediante confirmación) en la teoría del acto jurídico.

3.1. Causal del inciso 3 (Art. 219):

Refiere que, el acto jurídico es nulo cuando, “*cualquier objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminado*”

Este supuesto se relaciona directamente con el **Inciso 2 del artículo 140 del Código Civil**, pues establece como requisito de validez del acto jurídico que el objeto sea “física y jurídicamente posible”, ya que es la materia sobre la cual recae la manifestación de voluntad y hacia la cual se dirigen los efectos jurídicos perseguidos por las partes.

La **imposibilidad física** se presenta cuando el cumplimiento de la prestación es materialmente irrealizable debido a las leyes de la naturaleza. Por ejemplo, vender un bien que ya no existe al momento de la celebración del contrato. La **imposibilidad jurídica**, en cambio, se refiere a la prohibición legal de disponer de un bien o realizar determinada prestación, ya sea porque el bien se encuentra fuera del comercio humano, ello de acuerdo al artículo 1409 del Código Civil, en el cual se establecen los objetos sobre los cuales pueden versar los contratos, o por mandato expreso de la ley (como los bienes de dominio público). Según **Vidal Ramírez**:

“El objeto jurídicamente imposible es aquel que no puede producir efectos porque su materia se encuentra prohibida por el ordenamiento, ya sea por razones de interés público o por la naturaleza misma del bien”.

El objeto del acto jurídico debe ser determinado o determinable. La determinación implica que el bien, prestación o conducta estén claramente identificados en el momento de la celebración. Ello implica que, aunque el objeto no esté descrito de forma exacta, existan criterios objetivos para concretarlo posteriormente. Si el objeto es absolutamente indeterminado, el acto incurre en nulidad. Por lo que, no basta que las partes expresen su voluntad de

contratar; es indispensable que el objeto esté claramente definido o sea susceptible de definición futura, de lo contrario el acto adolece de nulidad por indeterminación. (Espinoza, J. 2014, p. 167)

Por lo que se puede concluir que, la exigencia de un objeto posible y determinado responde a la función de seguridad jurídica y racionalidad del negocio jurídico. Ergo, la causal del inciso 3 del artículo 219 sanciona con nulidad absoluta los actos cuyo objeto no puede cumplirse físicamente, está prohibido jurídicamente o es indeterminado.

3.2. Causal del inciso 6 (Art. 219):

Indica que, el acto jurídico es nulo cuando, “*cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”

Lo cual se vincula con el Inciso 4 del Art. 140 del Código Civil, “*Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”.

La causal del inciso 6 se refiere exclusivamente a la forma **ad solemnitatem** (cuando es requisito esencial de validez y su incumplimiento acarrea nulidad), esto es, aquella que la ley impone bajo sanción expresa de nulidad. El fundamento de esta causal se encuentra en la necesidad de **garantizar certeza y seguridad jurídica** en actos que, por su naturaleza, revisten especial trascendencia económica o social. Es decir, proteger a las partes frente a supuestos futuros, además de dotar de autenticidad al acto y facilitar su prueba, así como asegurar el cumplimiento de requisitos de publicidad cuando estos sean necesarios (De la Puente, M. 2001, p. 472)

No todos los actos jurídicos requieren forma solemne; la mayoría son consensuales. Sin embargo, cuando la ley exige determinada forma bajo sanción de nulidad, su incumplimiento convierte el acto en inexistente desde el punto de vista jurídico. Como explica **Juan Espinoza Espinoza**:

“Si la ley prescribe una forma solemne y sanciona con nulidad su incumplimiento, estamos ante un requisito de validez insustituible, cuya inobservancia genera la nulidad absoluta del acto”

En síntesis, la causal del inciso 6 protege la observancia de formalidades esenciales impuestas por la ley para determinados actos, sancionando con nulidad absoluta su incumplimiento. Esto asegura que dichos actos se celebren con la seriedad, autenticidad y publicidad que requieren, previniendo fraudes y garantizando la seguridad del tráfico jurídico.

3.3. Causal del inciso 8 (Art. 219):

Desarrolla que, el acto jurídico es nulo cuando “*en casos del articulo V del título Preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa.*”

Por lo que esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el **artículo V del Título Preliminar del Código Civil**, que establece: “*Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*”.

Las **normas imperativas** son aquellas cuyo cumplimiento no puede ser dejado de lado por la voluntad de los particulares. Son disposiciones jurídicas de cumplimiento obligatorio, cuya función es garantizar el orden público, la moral y los intereses fundamentales de la sociedad (Taboada Córdova, 2002, p. 150). Cualquier acto jurídico que contravenga estas normas carece de validez legal, ya que su contenido vulnera principios fundamentales que el ordenamiento jurídico protege de forma inflexible.

Este tipo de nulidad es denominada **virtual**, pues se deduce de la incompatibilidad entre el acto jurídico y una norma imperativa, aun cuando no exista una declaración explícita de nulidad en el texto legal. Así, el acto será nulo “*no porque la ley lo diga literalmente, sino porque su contenido es contrario a la estructura normativa de orden público*” (Fernández Sessarego, 1991, p. 220).

Como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema: “*Todo acto jurídico que contravenga normas imperativas, aun cuando no se prevea expresamente su nulidad, debe considerarse inválido por aplicación del artículo 219 inciso 8 del Código Civil y del artículo V del Título Preliminar*” (Casación N.º 1402-2015-Lima, 2016).

En síntesis, esta causal de nulidad refuerza la idea de que la autonomía privada en la celebración de actos jurídicos tiene límites infranqueables cuando entra en conflicto con normas que representan valores esenciales del ordenamiento jurídico.

4. VIII PLENO CASATORIO CIVIL

La Corte Suprema desarrolla que, la **NULIDAD VIRTUAL** se dio como la consecuencia jurídica idónea frente a la disposición de bienes sociales realizado por un solo cónyuge sin la intervención del otro, infringiendo el artículo 315 del Código Civil.

Precio que, los actos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, debe entenderse como una limitación objetiva a la autonomía privada y a la libertad contractual, indicando que el orden público constituye un conjunto de principios y

normas imperativas que buscan proteger intereses colectivos de jerarquía superior, los cuales no pueden ser desconocidos por la voluntad de las partes.

En esta línea, el Pleno recogió la doctrina nacional que entiende el orden público como el conjunto de valores, principios y normas imperativas que tutelan la organización social, y precisó que el juez no puede basarse en percepciones subjetivas, sino que debe constatar objetivamente la afectación de normas imperativas o principios reconocidos.

El Pleno también subrayó que esta nulidad tiene un carácter absoluto, no admite convalidación ni queda sujeta a prescripción dada la gravedad de los intereses que protege. Asimismo, estableció que esta causal opera con independencia de la voluntad de las partes: aun cuando ambas consientan en el negocio, si este atenta contra el orden público o la moral social, es radicalmente nulo.

Por lo que, se establece si la **nulidad, anulabilidad e ineficacia** era aplicable en el desarrollo del presente pleno;

- La nulidad absoluta, aplicable aquí, se produce cuando falta un elemento esencial o se vulnera una norma imperativa; es imprescriptible, no admite convalidación y protege intereses generales.
- La anulabilidad, en cambio, afecta actos con vicios que lesionan intereses particulares; es relativa, prescriptible y puede ser subsanada, como mediante la ratificación del cónyuge omitido.
- La ineficacia no cuestiona la validez interna del acto, sino su producción de efectos frente a determinadas personas, permitiendo la ratificación con efectos retroactivos.

El Pleno descartó la anulabilidad porque esta protege intereses individuales y es convalidable. También rechazó la simple ineficacia, ya que en este caso no se trata

solo de falta de legitimación, sino de una vulneración estructural al acto y al orden público familiar. Finalmente, estableció que la consecuencia general es la nulidad virtual, aunque admitió que la situación del tercero adquirente de buena fe pública registral podría recibir un tratamiento distinto para no afectar la seguridad jurídica.

5. PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE Y POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE.

La **propiedad** es el derecho real por excelencia, que confiere a su titular la facultad de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Según el **artículo 923 del Código Civil peruano**:

“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien conforme a ley”.

En tanto, la **posesión** es definida por el **artículo 896 del mismo cuerpo normativo** como:

“El ejercicio de hecho de uno o más de los poderes inherentes a la propiedad”.

Ambos conceptos están relacionados, pero son distintos en su naturaleza jurídica puesto que protegen diferentes derechos. La **propiedad** es un derecho real reconocido por el ordenamiento, que confiere **titularidad plena** sobre un bien, mientras que la **posesión** es una situación de **hecho**, que puede o no derivar de un derecho legítimo.

En el pensamiento clásico, **Savigny** distingue entre el **animus** y el **corpus** como elementos de la posesión: la **intención de poseer como dueño** y la **tenencia material del bien**. Esta concepción ha influido en la doctrina moderna, como en el

caso de Alzamora Valdez (2001), quien sostiene que “*la posesión es relevante no solo como hecho jurídico, sino como posible fuente de adquisición de la propiedad a través de la prescripción*” (p. 263).

Ahora bien, se han establecido diferencias claras para determinar que un derecho de posesión o la posesión de un bien inmueble y mueble es diferente de los derechos de propiedad que ostenta una persona sobre un bien mueble y inmueble. Como señala Fernández Sessarego (1991), “(...)*la propiedad es un derecho subjetivo pleno, mientras que la posesión es solo una situación posesoria que puede ser protegida por el ordenamiento, aunque no exista derecho alguno que la respalde*” (p. 219). Por lo cual se tiene en cuenta que, si bien el poseedor tiene derechos resguardados por el propio ordenamiento, este debe seguir la lógica de que ello sea mientras la misma posesión sea pacífica y continua, no comparable con los derechos resguardados por quien ostente la propiedad del bien, salvo que realice el procedimiento de prescripción regulado por el ordenamiento. (Gonzales Barrón ,2009; p 182)

Entre sus principales diferencias:

Criterio	Propiedad	Posesión
Naturaleza	Derecho real	Situación de hecho (eventualmente protegida)
Titularidad legal	Se acredita mediante título y registro	Se ejerce físicamente, sin necesariamente tener título

Protección	Acción reivindicatoria, defensa plena de derecho	Defensa posesoria (interdictos)
Transmisibilidad	Plena, vía contratos, herencia, etc.	Puede ser transferida o cedida, pero no otorga titularidad
Registro	Inscripción en SUNARP como garantía de oponibilidad	Puede o no estar registrada; se presume por hechos

Entonces, la **propiedad** y la **posesión** son conceptos distintos que, si bien se encuentran relaciones, protegen un derecho real diferente. La propiedad otorga plenos poderes sobre el bien, mientras que la posesión, aunque pueda derivar de un derecho, o no, goza de una **protección posesoria autónoma**. El poseedor no es necesariamente propietario, pero sí titular de derechos defensivos frente a perturbaciones, e incluso puede adquirir el dominio por prescripción.

Ambos conceptos son fundamentales para entender litigios sobre bienes inmuebles, especialmente cuando hay conflictos entre el titular registral y el ocupante material del bien, como ocurre frecuentemente en procesos de **nulidad de actos jurídicos**, reivindicación, desalojo o prescripción adquisitiva.

6. DISPOSICIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE ENTIDAD PÚBLICA.

En el ordenamiento jurídico peruano, los bienes del Estado se clasifican en **bienes de dominio público** y **bienes de dominio privado**. Esta distinción se encuentra recogida en el **artículo 885 del Código Civil**, que señala que forman parte del patrimonio del Estado los bienes de uso público (plazas, calles, ríos, etc.) y los de dominio privado (inmuebles y demás bienes que no están destinados a un uso público).

Los **bienes de dominio privado** del Estado —y por extensión de los gobiernos locales— son aquellos que pueden ser objeto de transacciones jurídicas como venta, arrendamiento, concesión, comodato, etc., pero siempre bajo estricta sujeción a la legalidad.

La **Ley Orgánica de Municipalidades** “Ley N.^o 27972” regula en su **artículo 59** el régimen de administración y disposición de bienes municipales. Esta norma establece:

“Los bienes del Estado de propiedad de las municipalidades se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. La afectación, adquisición, administración, disposición y baja de los bienes inmuebles de propiedad municipal, se sujetan a lo dispuesto por las normas legales vigentes.

La enajenación de los bienes inmuebles de propiedad municipal que constituyen parte de su dominio privado, se efectúa mediante subasta pública.

Excepcionalmente, la enajenación podrá realizarse por adjudicación directa, previa aprobación por acuerdo de concejo debidamente motivado y conforme a ley” (Ley N.º 27972, 2003, art. 59).

Este artículo exige que la disposición de los bienes de dominio privado **debe realizarse mediante subasta pública**, salvo las excepciones legalmente motivadas. Además, la enajenación requiere un **acuerdo previo del concejo municipal**, órgano colegiado y deliberante de la municipalidad provincial.

Según Morales Godo (2006), la disposición de bienes municipales responde a los principios de **legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad patrimonial del Estado**. En este sentido, sostiene que, “*La administración del patrimonio de las municipalidades debe sujetarse a procedimientos reglados que garanticen la mejor decisión para el interés público, así como evitar favoritismos, simulaciones contractuales y actos de corrupción*” (p. 92).

Además, la doctrina nacional subraya que los gobiernos locales no pueden actuar como propietarios privados, sino que su actuación está condicionada por el deber de proteger el **interés general**, lo que justifica la exigencia de la subasta pública como mecanismo idóneo para garantizar objetividad, libre competencia y transparencia (Alzamora Valdez, 2001).

De ello se pueden establecer diferentes consecuencias cuando una municipalidad dispone de un bien sin observar el ordenamiento jurídico, el acto es jurídicamente **nulo** por tener un objeto ilícito y por contrariar una norma imperativa, lo cual implica:

- a. Inexistencia de efectos jurídicos válidos.
- b. Posibilidad de restitución del bien a la entidad edil.
- c. Responsabilidad administrativa y penal de los funcionarios intervenientes.
- d. Protección del interés público y del patrimonio del Estado.

7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El **principio de legalidad** establece que toda actuación del Estado, y especialmente de sus entidades administrativas, debe basarse en la **ley vigente**, dentro de los límites y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico.

Este principio se encuentra consagrado en la **Constitución Política del Perú**, en su **artículo 45**: “*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*”.

También en el **artículo 51**, que señala que, “*la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre normas de inferior jerarquía*”, y en el **artículo 139.1**, que reconoce el derecho a un debido proceso conforme a ley. En el ámbito de la administración pública, el principio de legalidad exige que toda actuación tenga **fundamento normativo expreso**, respetando competencias y procedimientos establecidos.

Por ello Couture (1958) afirma que, “*El principio de legalidad es la columna vertebral del Estado de Derecho; exige que todo poder público se someta a las normas legales que le confieren y delimitan su actuación*” (p. 218). De ello podemos inferir que, la legalidad no solo exige fundamento formal, sino también congruencia teleológica con el interés público, imponiendo que toda actuación jurídica de las entidades del Estado esté estrictamente sujeta a la ley, tanto en su forma como en su contenido.

Es por ello que podemos inferir que este principio actúa como límite al poder público, protege los derechos de los ciudadanos, y garantiza que los actos administrativos tengan validez, previsibilidad y control judicial.

Por lo que su inobservancia genera invalidez del acto y responsabilidad de los funcionarios intervenientes. En el marco de procesos de nulidad de acto jurídico, su aplicación es esencial cuando el acto discutido proviene de una entidad pública que ha vulnerado normas imperativas.

8. SUCESIÓN PROCESAL:

La **sucesión procesal** es una institución procesal que permite la continuación del proceso por una persona distinta a la que originalmente era parte, ya sea porque esta ha fallecido, ha sido sustituida legalmente o ha transferido su derecho litigioso. Su finalidad es garantizar la eficacia del proceso y el derecho de acceso a la justicia, evitando que el juicio se paralice o extinga por causas personales de alguna de las partes.

El **artículo 108 del Código Procesal Civil** del Perú señala expresamente:

“Por la sucesión procesal un sujeto un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...) 3. El adquiriente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o”.

Esta norma distingue entre dos formas principales de sucesión procesal: **por causa de muerte** (mortis causa) y **por transmisión entre vivos** (inter vivos). En ambos casos, el nuevo titular del derecho litigioso asume la posición procesal de la parte originaria, continuando el proceso desde el estado en que se encontraba.

Couture (1958) define la sucesión procesal como “*la sustitución de una persona por otra en una relación jurídica procesal ya existente*” (p. 233), y añade que esta figura es un mecanismo necesario para preservar el principio de continuidad del proceso. Según Alzamora Valdez (2001), la sucesión procesal “*no debe confundirse con la sustitución procesal*”, ya que en esta última el sujeto actúa en nombre propio por un derecho ajeno, mientras que en la sucesión se transfiere la titularidad del derecho material y también del proceso correspondiente (pp. 315–317). Asimismo, la doctrina peruana destaca que la sucesión procesal modifica (Gonzales Barrón, 2009, p. 281). Es decir, el proceso subsiste con los mismos hechos, pretensiones y pruebas, pero con una nueva parte interveniente.

En la **jurisprudencia peruana**, la sucesión procesal ha sido aplicada de manera constante en casos de muerte del demandante o demandado, y también en transferencias patrimoniales de derechos litigiosos.

Por ejemplo, en la **Casación N.^o 1156-2010-Lima**, la Corte Suprema precisó que:

“La sucesión procesal implica una transmisión del derecho o interés litigioso, y se diferencia de la representación procesal en que el sucesor pasa a ocupar de forma plena la calidad de parte, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva”.

Asimismo, en la **Casación N.^o 2717-2016-Arequipa**, se reafirma que:

“En caso de fallecimiento de una de las partes durante el proceso, el juez debe disponer la suspensión del trámite hasta que se apersonen los sucesores, a quienes se notificará debidamente. Si no lo hacen, puede nombrarse curador procesal conforme al artículo 59 del mismo Código”.

Por lo que se puede determinar que la finalidad esencial de la sucesión procesal es evitar que el proceso decaiga, brindando estabilidad y seguridad jurídica a la relación procesal. Además, cumple una función garantista del **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual exige que los ciudadanos puedan culminar sus procesos y obtener decisiones judiciales sobre el fondo del asunto.

9. CANCELACIÓN DEL RUBRO DE DOMINIO:

la **cancelación del rubro** significa que un asiento o inscripción específica de una partida registral queda **anulado y sin efecto jurídico** porque el derecho, gravamen o situación que contenía ha dejado de existir, ellos pueden ser sobre los asientos de dominio, cargas y gravámenes, medidas cautelares o afectaciones y anotaciones preventivas.

El **rubro de dominio** es la sección de la partida registral en la que se inscribe la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien, normalmente en el **Registro de Predios**. Allí se consignan los actos de adquisición, transferencia, modificación y extinción del dominio.

La **cancelación del rubro de dominio** es el acto registral por el cual se deja sin efecto la inscripción de un derecho de propiedad previamente inscrito, porque dicho derecho ha sido extinguido por una causa legalmente válida. Esta cancelación se materializa mediante un **asiento de cancelación** que se agrega en la misma partida, manteniendo la publicidad de lo ocurrido, pero indicando que el derecho anterior ya no tiene vigencia jurídica frente a terceros.

Lo cual se fundamenta en los Artículos:

- **Artículo 2013 del Código Civil:** principio de publicidad registral, que otorga efectos frente a terceros solo a derechos inscritos y vigentes.

- **Artículo 2014 del Código Civil:** protección de terceros de buena fe, lo que implica que la cancelación formal es necesaria para oponibilidad frente a terceros.

De ello se debe tener presente que las causas comunes de la modificación del asiento concerniente al rubro de dominio, señala principalmente los siguientes:

- **Transferencia del bien:** al inscribirse una nueva transferencia, el dominio anterior se cancela y se abre un nuevo asiento de dominio a favor del adquirente.
- **Resolución o rescisión del contrato:** cuando se anula o resuelve el acto por el cual se adquirió el dominio, ya sea por vía judicial o notarial (art. 1534 Código Civil).
- **Declaración judicial de nulidad:** cuando se declara nulo el acto traslativo de dominio, por causales previstas en el art. 219 CC.
- **Expropiación o adjudicación forzosa:** el Estado u otra entidad adquiere el bien por acto administrativo o mandato judicial.
- **Consolidación de dominio:** en casos de usufructo o fideicomiso donde el propietario recupera la plena propiedad y se cancela el asiento previo para unificar el dominio.

Siendo los principales efectos, que extingue el anterior derecho, lo cual brinda y facilita la seguridad jurídica al nuevo adquiriente.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA.

1. NIVEL SUSTANTIVO.

A nivel **sustantivo**, el presente caso reviste relevancia por las siguientes razones:

En primer lugar, clarifica la aplicación de las causales invocadas en la demanda de nulidad en el contexto concreto del acto objeto de controversia, lo cual fortalece la seguridad jurídica al determinar los límites inmodificables de la voluntad privada.

La declaración de nulidad supone efectos retroactivos, restableciendo las cosas al estado anterior; ello protege terceros honestos y la fe pública registral. Por lo que el presente proceso ha ratificado que **la disposición irregular de bienes públicos por una municipalidad genera nulidad del acto jurídico**, por contravenir normas imperativas de orden público y buenas costumbres (Inc. 8).

En el **Exp. N.^o 00257-2016-0-0402-JR-CI-01**, la nulidad de la transferencia del bien municipal fue solicitada por haberse realizado **sin cumplir con el acuerdo del concejo ni con la subasta pública exigida por ley**.

2. NIVEL PROCESAL.

Nivel **procesal**, la importancia radica en los siguientes aspectos:

- Establece una sucesión procesal de la persona de iniciales K.F.F.
- La aplicación del IRUA NOVIT CURIA, ante las deficiencias de las partes procesales, como la parte demandante quien desarollo unos fundamentos

facticos confusos y mal estructurados, junto con fundamentos jurídicos impertinentes, donde el juzgado tuvo que ordenar e interpretar que la demandante alegaba que los hechos contravenían lo dispuesto en el Art. 74 de la Ley 29151. *Empero*, la sala estableció que la causal de nulidad era por la vulneración del Art. 59 de la Ley Orgánica de Municipalidad, y por parte de los co-demandados, específicamente la Municipalidad Distrital de Camaná quienes, aunque emitieron una constancia posesoria luego enajenaron el bien a una tercera persona, alegando haber actuado conforme a sus atribuciones, lo que contraviene o su actuar previo, lo que es resaltado por las instancias judiciales.

- Es resaltante también que el Juzgado de primera instancia desarrolla y motiva la competencia del Juzgado en el proceso ello referido a la necesidad del agotamiento de la vía previa (Proceso Administrativo).
- La declaración de IMPROCEDENCIA de la Casación, por aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil., ello por la importancia que resalta la Corte Suprema de el no cumplimiento del artículo 388° del Código Procesal Civil, específicamente el inciso 3, señalando que no solo es pertinente que las partes señalen que ha habido una vulneración de la norma procesal o una interpretación errónea, sino que esta debe ser desarrollada y fundamentada con medios probatorios pertinentes.

SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO

1. ANALISIS DE LA DEMANDA

La demanda fue interpuesta el **29 de abril de 2016** por la demandante, la persona de iniciales **I.Z.L.D.**, solicitando la **nulidad del contrato de compraventa** celebrado el **15 de julio de 2011** entre la **Municipalidad Provincial de Camaná** y los ciudadanos **M.J.C.A. y W.D.A.G.**

Siendo que en sus fundamentos facticos relato que, la constitución del Asentamiento fue realizada aproximadamente en el 2002, teniendo la posesión del predio desde el 2003, y durante el lapso del año en el que se produjo la venta del lote por parte de la Municipalidad a los co-demandados.

Invocando las causales, de:

- “3. Cuando el Objeto es físicamente imposible o cuando sea indeterminada.
- 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 8. En caso del articulo V del Título Preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa.

....

Art. V. Orden Público, buenas costumbres y nulidad de Acto Jurídico: Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

1.1. Aspectos Positivos:

La demanda establece claramente los hechos que habrían contravenido las normas municipales:

- Considero que, se invoca correctamente el artículo 219 inciso 8 del Código Civil (dentro de los fundamentos de hecho), como fundamento para declarar la nulidad por contravenir normas de orden público.
- Considero que, los medios de Prueba ofrecidos fueron los pertinentes pues todos resultaron útiles, conducentes y pertinentes con la fundamentación jurídica relatada.
- Se acredita la posesión legítima previa del inmueble por parte de la demandante, mediante resoluciones municipales válidas (como la Resolución de Alcaldía N.º 070-2003-A-MPC), lo que considero resulta ser uno de los medios de prueba más resaltantes ya que pone en manifiesto el conocimiento de la Municipalidad de la Posesión del bien.
- Considero que la pretensión accesoria, con respecto de la cancelación del rubro fue correctamente redactada.

1.2. Aspectos Negativos:

Se debe desarrollar, que:

- La demanda presentaba una fundamentación fáctica desordenada que resultaba difícil de interpretar, resaltando que los hechos se desarrollaron de acuerdo a las causales que se pretendían invocar más no da un desarrollo cronológico que brinde claridad a sus fundamentos

- Es necesario precisar que el acto jurídico expresado por la demandante como la compraventa del bien materia de litis no es un contrato *per se*, es un formulario de Transferencia lo que puede generar confusión con respecto al valor del objeto medio de prueba ofrecido.
- Así también, demanda omitió señalar expresamente el principio de legalidad administrativa, aunque fue desarrollado en etapa posterior por el juzgado.
- En ese mismo sentido, el Fundamento Jurídico que desarrolla la demanda no es la adecuada, pues no relaciona los artículos correspondientes y pertinentes, llegando inclusive a citar artículos de otras materias (Código Penal) no aplicables o relacionadas al contexto de la demanda.
- Considero que el petitorio no se formuló correctamente, resaltando la frase de, “*Interpongo demanda de(...)***A EFECTO SE DECLARE NULO EL FORMULARIO DE TRANSFERENCIA (acto y/o documento que origina la transferencia de compra venta)**”, considero que la forma correcta de la formulación del mismo debió haber sido más conciso y claro; por ejemplo “*Solicito que se declare la NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO (contrato de compraventa de fecha 24 de enero del 2013), celebrado entre la Municipalidad Provincial de Camaná y los señores M.J.C.A. y W.D.A.G., por haberse realizado en contravención de*

normas imperativas previstas en el artículo 219 inciso 3,6 y 8 del Código Civil y el artículo 74 de la Ley 29151 y se restablezca el estado anterior del inmueble a propiedad o dominio del Estado.”

- Considero que las causales de nulidad invocadas en la demanda, no fueron correctamente desarrolladas, si bien la demanda desarrolla los fundamento facticos para cada causal invocada ellos no fueron correctamente relacionado con la vulneración al que el inciso hace referencia.
- Considero que, la causal de objeto física o jurídicamente imposible (Inciso 3), no fue correctamente invocada pues, la demanda refiere que esta casual se da por la venta del predio que estaba destinado y ocupado por un asentamiento humano reconocido por gestiones anteriores de la municipalidad, lo cual no es la correcta interpretación pues esta casual, el objeto, materia del contrato celebrado existe y fue debidamente individualizado, además el mismo era aún propiedad de la municipalidad, lo cual si autorizaba a que el mismo dispusiera del bien por lo que si resultaba ser física y jurídicamente posible, lo cual refiere que esta causal no fue debidamente identificada por la parte demandante.

También se debe precisar, que sobre esta causal no existen medios de prueba ofrecidos que resulten idóneos para sostener que el objeto no existe o que el fin del contrato celebrado sea ilícito.

- Con respecto de la causales 6 y 8 considero que se centraron en la vulneración del artículo 74 de la ley 29151 correspondiente a la ley general del sistema de bienes estatales, que si bien fue identificada correctamente, ella es más una normativa correlacionada, ya que la pertinente es la invocada por el juzgado (artículo 59 de la ley Orgánica de las Municipalidades), ello en el sentido de que se estaba demandando el incorrecta actuación de la municipalidad en los procedimientos correspondientes para la venta de un predio inmobiliario de la nación; *empero*, ello no desmerece que las dos normativas señalen lo mismo con respecto de la correcta disposición de bienes del estado (*sin acuerdo de concejo ni subasta pública.*), por lo que, si bien fue correctamente invocada no se reconoció adecuadamente en qué cuerpo normativo se encontraba la norma vulnerada.

Siendo que los medios de prueba presentados por la demandante estaban más orientados para sostener estos incisos, siendo pertinentes, conducentes y útiles pues acreditan la posesión del bien.

2. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Sobre ello, se tiene que el presente proceso tiene como demandados a las personas de iniciales M.J.C.A., W.D.A.G., y la Municipalidad Provincial de Camaná, por lo cual correspondería separar las contestaciones realizadas por los Co-Demandados:

- **M.J.C.A. y W.D.A.G.** alegaron haber actuado **de buena fe**, sosteniendo que adquirieron el inmueble en virtud de un acto formalmente válido y sin conocimiento de vicios.
- La **Municipalidad Provincial de Camaná**, en una postura ambigua, defendió la validez del acto alegando que el bien **estaba formalmente registrado como de su propiedad** al momento de la transferencia, y que como se procedió mediante acuerdo interno no se había configurado afectación al dominio público.

1.1. Aspectos Positivos:

La contestación por parte de los demandados, se realizó dentro del plazo establecido, identificándose correctamente y desarrollando sus fundamentos de hecho y derecho de manera pertinente, es decir que su contestación fue formalmente adecuada.

1.2. Aspectos Negativos:

La demandada fue **insuficientemente fundamentada en lo sustancial**, especialmente en lo que respecta al procedimiento omitido por la municipalidad.

La buena fe alegada no fue respaldada con prueba idónea lo cual genero una defensa insuficiente para sus fundamentos, por el incumplimiento normativo.

3. ANALISIS DEL PROCESO

3.1. Datos del Proceso

- **Expediente:** 00257-2016-0-0402-JR-CI-01
- **Especialidad:** Civil
- **Materia:** Nulidad de acto jurídico
- **Órgano jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil de Camaná
- **Demandante:** La persona de iniciales I.Z.L.D.
- **Sucesora Procesal:** La persona de iniciales K.F.F.
- **Demandados:**
 - M.J.C.A.
 - W.D.A.G.
 - Municipalidad Provincial de Camaná
- **Petitorio:** Que se declare la **nulidad del contrato de compraventa** de fecha **24 de enero de 2013**, celebrado entre la Municipalidad y los codemandados.
- Vía procedural: Conocimiento

3.2. Etapa Postulatoria

La demanda fue presentada el **29 de abril de 2016**, solicitando la nulidad del acto jurídico referido a la resolución que adjudica el bien materias de litis por compra venta, ya que:

- El inmueble transferido estaba previamente **reconocida la posesión** a la demandante.
- La venta fue realizada sin **acuerdo del concejo municipal ni subasta pública**, contraviniendo el artículo 59 de la **Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N.^º 27972)**.
- El acto jurídico sería nulo conforme al **artículo 219 inciso 8 del Código Civil**, por contravenir normas de orden público.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N°02-2016, el **12 de setiembre del 2016**, y se corrió traslado a los demandados.

3.3. Contestación de la demanda

Los codemandados presentaron sus respectivos escritos de contestación:

- Los ciudadanos **M.J.C.A. y W.D.A.G.** negaron la nulidad del acto, alegando haber adquirido el bien **de buena fe** y con base en un procedimiento municipal aparente de legalidad.

- La Municipalidad Provincial de Camaná adoptó una defensa ambigua, señalando que el bien no se encontraba registrado formalmente como de su propiedad y que el acto se celebró conforme a facultades administrativas.

Los tres codemandados solicitaron que se declare **infundada la demanda**, sin acreditar con medios probatorios que evidencien la observancia a las normas pública pertinentes.

3.4. Postulación de medios probatorios, saneamiento del proceso y afianzamiento de puntos controvertidos.

De ellos es necesario resaltar la incorporación procesal de la persona de iniciales **K.F.F.** como **sucesora procesal** de la demandante **I.Z.L.D.**, en virtud de una conciliación extrajudicial entre las mismas por los derechos posesorios del lote, materia de litis; es decir, un acto inter vivos. Esta sucesión fue solicitada por escrito y admitida por el juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Civil, que regula la sucesión procesal en los casos en que los derechos objeto del proceso son transmisibles, declarándola Litisconsorte.

La participación de K.F.F. permitió continuar válidamente con la tramitación del proceso, reconociéndosele legitimidad para actuar en calidad de demandante. Su incorporación si bien generó oposición de las partes, fue validada por resolución expresa del órgano jurisdiccional, quedando legalmente incorporada antes del saneamiento procesal.

La demandante planteo mediante escrito puntos controvertidos; sin embargo, ello fue declarado extemporáneo por el juzgado, siendo el mismo quien declaro los puntos controvertidos correspondientes.

Durante la etapa de **saneamiento procesal**, dictada mediante la Resolución N°10-2018, el juzgado resolvió:

- Que el proceso se encontraba **válidamente constituido**.
- Que las partes procesales estaban **correctamente emplazadas**.
- Se declararon como **puntos controvertidos**, los siguientes:
 - Determinar; Si corresponde declarar la nulidad del Formulario de Transferencia de fecha 24 de enero del 2013, del inmueble Asentamiento Humano Bueno Aires Lt 21, Mz H (prima), del distrito de Samuel Pastor de la provincia de Camaná, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Camaná representado por el Alcalde V.A.C.C. y W.D.A.G. y M.J.C.A., por las causales de: contravenir a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, objeto física y jurídicamente imposible y por no revestir la forma prescrita por ley.
 - Si a consecuencia del primer punto controvertido corresponde ordenar la cancelación del rubro Titulo de dominio C00001 – Independización de la Partida Registral 12011924 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

En cuanto a los **medios probatorios admitidos**, se incluyeron:

- Escritura pública de compraventa (2011).
- Resoluciones de Alcaldía (070-2003-A-MPC y otras).
- Información de Registros Públicos.
- Documentos que acreditaban la posesión legítima de la demandante.

3.5. Etapa Probatoria.

Mediante la **Resolución N.º 12**, el Juzgado Civil Transitorio de Camaná dispuso el **juzgamiento anticipado del proceso**, considerando que los hechos relevantes se encontraban suficientemente acreditados con la prueba documental presentada hasta ese momento.

La decisión judicial de omitir la audiencia de actuación probatoria se basó en lo establecido por el artículo 475 del Código Procesal Civil, al verificar que:

- No existían hechos controvertidos que requirieran producción o actuación de pruebas adicionales.
- Las pruebas documentales presentadas, tales como la Resolución de Alcaldía N° 070-2003-A-MPC, la escritura pública de compraventa, y la ausencia de acuerdo de concejo o subasta pública, resultaban **suficientes, pertinentes y conducentes** para acreditar las pretensiones de la parte demandante.

Así, el juzgado consideró innecesaria la continuación de la etapa probatoria plena, y procedió directamente al dictado de la sentencia en mérito a los actuados.

3.6. Aspectos positivos.

De los aspectos positivos más resaltantes, se pueden indicar:

- La constitución válida del proceso: se respetaron todos los presupuestos procesales y principios del debido proceso.
- Claridad en la fijación de puntos controvertidos, lo que permitió delimitar el debate jurídico con precisión, lo cual cumplió con lo dispuesto en el X PLENO CASATORIO, el cual señala que, *“El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso.”* Si bien aparenta ser una reproducción de la pretensión formulada en la demanda, este punto controvertido establece claramente el núcleo de la controversia, objeto del debate planteado tanto en la demanda como en las contestaciones realizadas por los co-demandados, separando hechos y cuestiones jurídicas, pues la nulidad del proceso es la nulidad de este formulario como tal.
- Actuación eficiente de la prueba, que permitió demostrar la existencia de posesión previa, la omisión del procedimiento legal para la venta y la irregularidad del acto jurídico impugnado.
- Motivación jurídica adecuada en las decisiones de ambas instancias, que aplicaron correctamente el artículo 219 inciso 8 del Código Civil.

3.7. Aspectos negativos

De los aspectos negativos podemos señalar lo siguiente:

- Falta de Coherencia en la postura de la Municipalidad Provincial de Camaná, que defendió el acto cuestionado pese a haber vulnerado su propia normativa interna.
- Falta de pronunciamiento específico sobre el impacto registral de la nulidad declarada, lo que podría generar confusión en la ejecución de la sentencia.
- Demora en el trámite del proceso, que se prolongó por varios años hasta alcanzar su firmeza, lo que afectó la tutela oportuna de derechos (2016-2020).
- Con respecto del segundo punto controvertido señalado por el juzgado, resulta fútil, toda vez que amparado el primer punto controvertido señalado, como consecuencia del mismo se daría la nulidad del asiento mencionado por lo que no estaría siguiendo las directrices señaladas en el X PLENO CASATORIO.

4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS.

4.1. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Civil Transitorio de Camaná emitió la Sentencia N.º 204-2018-JCT, mediante la cual **declaró fundada en parte la demanda y nulo el contrato de compraventa** celebrado el 15 de julio de 2011 entre la Municipalidad Provincial de Camaná y los demandados M.J.C.A. y W.D.A.G.

Es necesario resaltar que existía un proceso análogo, por lo que el juzgado desarrollo lo siguiente:

- En el presente expediente **no se cuestiona un acto administrativo dictado en expediente municipal**, sino un **acto jurídico de compraventa plasmado en un formulario registral** (con efectos de transferencia de dominio). Por tanto, lo discutido **sí encaja en la categoría de acto jurídico civil**, susceptible de ser impugnado en vía civil mediante la acción de nulidad regulada en el art. 219 del Código Civil. (Página 5 de la Sentencia de Primera Instancia)

Concluyendo que en este caso **sí corresponde emitir pronunciamiento de fondo**, al tratarse de un contrato de compraventa que tiene naturaleza de acto jurídico civil, y no un acto administrativo puro.

El juez fundamentó su decisión en los siguientes puntos:

- Se acreditó que el inmueble fue **previamente adjudicado en posesión a la persona de iniciales I.Z.L.D.** mediante las **Constancias de Posesión**, emitidas el 01 de febrero del 2010 y 01 de setiembre del 2014, por lo que existía un derecho posesorio legítimo anterior a la compraventa impugnada.
- El contrato de venta fue celebrado **sin el procedimiento obligatorio establecido por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N.º 27972)**, es decir, **sin subasta pública ni acuerdo de concejo municipal**. Esta omisión afecta la legalidad del acto.

- La sentencia sostiene que el acto jurídico evidenciaba la **contravención de las normas que interesan al orden público**, en tanto el bien fue transferido de forma irregular, infringiendo normas de orden público, ello es desarrollado en el sentido que, “*(...) se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritua o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social...*”; es decir, que la municipalidad para haber realizado la venta directa del bien debió haber convocado a subasta pública o en su defecto solicitar el acuerdo concejal. Por tanto, encajaba en el supuesto de **nulidad absoluta previsto en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, por la vulneración del artículo 59 de la ley Orgánica de las Municipalidades.** (Página 7, Punto 4.3 y 4.4
Sentencia de Primera Instancia)
- Así también, determino que no era posible invocar la causal del **inciso 3**, referida a **objeto y jurídicamente imposible**, ello teniendo en cuenta que el inmueble materia de litis existía y estaba dentro del patrimonio de la municipalidad, por lo que era transferible. Y, no se trataba de objeto imposible de vender. (Página 6-7 Párrafo 3.3 y 4.1)
- En ese sentido, sobre la invocación de la causal 6, “*Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”, la sala determino que la compraventa se celebró mediante **escritura pública**, cumpliendo con la **solemnidad formal exigida por el Código Civil**, ello con respecto de formalidad exigida para realizar una compra-venta tradicional pues las

transferencias de bienes inmuebles requieren escritura pública. Estableciendo que el vicio del acto no estuvo en la forma, sino en el **fondo**, ya que la venta fue efectuada sin el acuerdo del **concejo municipal, ni subasta pública**, contraviniendo el artículo 59 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo que, se descartó la aplicación del inciso 6. (Página 7 -8, Punto **4.3 y 4.4** Sentencia de Primera Instancia)

- Se descartó la alegada **buena fe de los adquirentes**, dado que no pudieron demostrar diligencia para verificar la situación jurídica del predio, ni la existencia de procedimiento administrativo válido.

4.2. Sentencia de Segunda Instancia

Frente a la decisión del juzgado, los demandados interpusieron recurso de **apelación**, alegando lo siguiente:

- Que **no se afectó el interés público**, al tratarse de un bien que, según su defensa, estaba debidamente inscrito como propiedad de la municipalidad, por lo cual tienen derecho de enajenarlo, señalando que si existiese un error ello seria de forma, no de fondo.
- Que la **vía procedimental** pertinente para conocer el proceso, era vía contenciosa administrativa ello en virtud que el acto jurídico nace de un acto supuestamente administrativo.
- Que no se configuraban los elementos de nulidad absoluta exigidos por el artículo 219 del Código Civil.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante **Sentencia de Vista N.^o 052-2019**, resolvió **confirmar la sentencia apelada**, desestimando todos los agravios formulados. Señalando los siguientes puntos:

- La Sala ratificó que la **falta de subasta pública y acuerdo de concejo** constituían una transgresión directa del régimen legal de disposición de bienes públicos, conforme al artículo 59 de la Ley N.^o 27972.
- Sostuvo que la inscripción a nombre de la municipalidad **no exime del cumplimiento del procedimiento legal**, ya que el bien estaba destinado a fines públicos y su administración exigía actos aprobados por el concejo.
- Señalo que se convalidó el proceso pues la oposición a que este sea llevado por vía contenciosa administrativa debió ser señalado en la etapa oportuna.
- Reiteró que la nulidad absoluta opera en casos de infracción al orden público, y que la formalización de un acto viciado no puede validar su contenido ni proteger a quien no actuó con diligencia.

Con base en estos fundamentos, la Sala confirmó la declaración de nulidad del acto jurídico.

4.3. Recurso de Casación:

La Municipalidad Provincial de Camaná interpuso **recurso de casación**, solicitando la anulación de la sentencia de segunda instancia. Alegó como fundamento principal:

- Que la Sala habría incurrido en **defecto de motivación**, por la interpretación indebida del artículo 59 de la ley 27972 (Ley Orgánica de las Municipalidades) al no valorar adecuadamente sus argumentos sobre la ausencia de titularidad registral al momento de la transferencia.
- Que la interpretación del artículo 219 inciso 8 del Código Civil fue **errónea**, al aplicarse indebidamente una nulidad absoluta a un acto cuya formalización fue respaldada documentalmente.

La **Corte Suprema**, mediante resolución en el proceso **Casación N° 2981-2019**, declaró **improcedente el recurso de casación**, dejando firme la sentencia de segunda instancia. Estableciendo como fundamentos de su razonamiento, lo siguiente:

- Señaló que la sentencia de vista **se encontraba debidamente motivada**, que los hechos relevantes fueron correctamente valorados, y que no se evidenciaba vulneración de normas procesales ni sustantivas, ello teniendo en cuenta que el juzgado determinó cual era la norma vulnerada.
- Se debe tener presente que la causal invocada por la Municipalidad es el inciso 3 del artículo 388 del código procesal Civil, “*3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.”*; máxime, la Casación desarrollo los tres primeros incisos, donde afirmó que;

- Sobre el inciso 1 del artículo 386 y el artículo 384, la sala detallo que el recurso de casación tiene por fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto planteado y la uniformidad de la jurisprudencia, por lo que, resalta que no evalúa nuevamente medios probatorios, y únicamente se centra en las cuestiones jurídicas que revistan de importancia jurisprudencial.

➔ Por lo que no se aplica el inciso 1, ello porque de acuerdo a la evaluación del Juzgado no hay cuestiones jurídicas que la apelación haya desarrollado que merite unificar conceptos jurídicos en el presente proceso.

- Sobre el inciso 2 del artículo 388; la sala determinó que no es suficiente con la alegación de la parte procesal impugnante sobre una “infracción normativa”, si no que ella debe ser detallada y descriptiva, especificando el modo y la forma en que la infracción al cuerpo normativo se ha realizado.

➔ Si bien, la parte apelante desarrolla en su escrito que las instancias inferiores no valoraron que al momento de la transferencia que eran propietarios del bien, refiere que la vulneración se encuentra en el art. 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, lo que resulta impertinente como

norma procesal afectada para la alegación realizada en el escrito de apelación.

- En ese sentido, sobre el inciso 3, alegado por la municipalidad, en su recurso de casación no ha acreditado la consecuencia generada por la indebida interpretación de la norma.

➔ Es decir, no se ha demostrado o fundamentado que las decisiones adoptadas por las salas inferiores en las sentencias emitidas hayan producido o conlleven a indebida interpretación de una normativa, por lo que no acredita que se haya realizado una incorrecta aplicación de las normas formales o las normas sustantivas referidas en el presente proceso, máxime el juzgado en sus diferentes instancias ha desarrollado correctamente la fundamentación no solo en lo que respecta a los puntos controvertidos sino además, ha especificado por resultaron competentes en el presente proceso detallando sobre la preclusión procesal.

- Concluyó que no existían elementos que justificaran la apertura del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el cual antes de la modificatoria del 2022 señalaba que por el

incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 388 se declaraba la improcedencia de recurso.

En consecuencia, la Corte **ratificó la nulidad de la compraventa**, estableciendo la protección del patrimonio público municipal y la ley N°27972 frente a actos administrativos celebrados al margen de la legalidad.

4.4. Aspectos Positivos.

- a. Ambas sentencias se encuentran debidamente motivadas, con desarrollo sistemático del fundamento normativo aplicable, en especial el artículo 219 inciso 8 del Código Civil y el artículo 59 de la Ley N.º 27972.
- b. Se reconoció el valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos, así como de la escritura pública, y se identificaron los elementos faltantes en el procedimiento de enajenación del bien.
- c. Las resoluciones reivindican el respeto al procedimiento legal en la disposición de bienes estatales, resaltando que los actos administrativos deben sujetarse a la ley para ser válidos.
- d. Se fundamentó correctamente la nulidad por contravenir el orden público y las buenas costumbres, al haberse suscrito en contravención de normas imperativas de orden público.

El juzgado de primera instancia desarrolla la no aplicación de los incisos 3 y 6, los cuales fueron descartados por no ser aplicables al caso en concreto lo cual reviste de importancia la motivación de la sentencia ya que no deje espacio a las interpretaciones y señala claramente la falta de pertinencia de los incisos señalados.

- e. Se estableció que no puede ampararse la buena fe cuando existen circunstancias objetivas que debieron ser advertidas, como la falta de subasta o de acuerdo de concejo

4.5. Aspectos Negativos

Como fundamento negativo, cabe resaltar la ausencia de pronunciamiento expreso sobre la afectación registral, así como la cancelación del asiento registral producto de la nulidad declarada, lo cual es relevante para efectos del cumplimiento efectivo.

Así también, las sentencias se enfocaron en la nulidad formal del acto jurídico, pero no incluyeron medidas específicas sobre la posesión o devolución del bien inmueble.

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO.

Considerando el análisis anterior, mi posición personal sobre el caso.

En primer lugar, estimo que la figura de la nulidad absoluta es fundamental para preservar el sistema legal y revindicar los actos o procedimientos realizados que no se realicen de acuerdo a ley. En el caso materia de análisis, los hechos probados

encuadran efectivamente en una causal del art. 219 Código Civil, corresponde acoger la demanda de nulidad.

Es importante tener en cuenta lo descrito en el artículo 140 del Código Civil, porque el Acto jurídico es base para el negocio jurídico. Es por ello que las causales de nulidad referidas en el artículo 219, están inmensamente relacionadas con los requisitos de validez.

En el presente caso se ha dado un primer acto por parte de uno de los demandados al otorgar una constancia de posesión a la demandante sobre el bien materia de litis posteriormente el mismo demandado, Municipalidad Distrital de Camaná, transfirió el bien a los co-demandados, teniendo conocimiento que había un asentamiento humano que se encontraba en posesión, siendo que el inmueble en cuestión era uno de los lotes que se encontraba bajo posesión de un integrante de este asentamiento, la demandante.

Se debe tener presente lo establecido por VIII Pleno Casatorio Civil:

“(...) la legitimidad es la coincidencia entre el sujeto del negocio (o para el que el negocio es realizado) y el sujeto de intereses. En buena cuenta, “es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica”, siendo que la legitimidad para contratar es la “capacidad normativa” para producir efectos jurídicos” (Fundamento 69).

Por lo que, al haber realizado la transferencia la entidad hacia los co-demandados provoco el inicio de las acciones judiciales por parte de la demandante, al querer

hacer valer su derecho posesorio sobre el predio demandando la nulidad del Acto Jurídico de Transferencia Registral.

Considero que, en el presente caso, la demanda presentada a incumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 424º del Código Procesal Civil, donde se refiere que,

“6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio.”

Requisito que no se ha cumplido en la demanda presentada pues los fundamentos de hecho resultan confusos de entender, ello en el sentido de que los fundamentos se realizaron en base a las causales de la nulidad del acto jurídico, lo que establece que la estructura del escrito presentado sea confusa. En ese sentido, también se puede evidenciar que la demanda no referenciaba los artículos descritos en la demanda.

Por otro lado, de la sucesión procesal advertida en el proceso se presentó una resolución fútil, ya que hacía referencia a un proceso análogo de Nulidad de Acto jurídico por la compra venta realizada entre la Municipalidad y Terceras personas.

Considero que este acto no era necesario presentarlo ya que la sucesión procesal se da por principalmente dos consecuencias, que son acto Inter vivos o mortis causa, y la sucesora procesal presentó la conciliación extrajudicial donde la demandante primigenia Isabel Zaida López Diaz viuda de Gonzales le otorgaba su derecho posesorio, lo que acreditaba su legitimidad e interés en el proceso.

Sobre las apelaciones realizadas principalmente por la municipalidad, se debe señalar que se presentaron múltiples abogados para la formulación de los recursos apelantes, lo que si bien no refiere que la Municipalidad se haya encontrado en indefensión empero si resalta que cada profesional tenía una antítesis de defensa diferente, lo que considero causa perjuicio a la municipalidad ya que puede resultar en una defensa ineficaz.

Sobre las sentencias y la casación emitida, considero que el juzgado tuvo presente y claro en todo momento cual era la controversia realizada, por lo que estoy de acuerdo con las decisiones emitidas en las sentencias, ya que se identifica claramente el artículo vulnerado, desarrollando y motivando adecuadamente cada punto.

Considero que la casación debió desarrollarse más detalladamente con respecto al **OCTAVO PUNTO**, ello en el sentido de que en su tercera línea refiere “*(...) se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*”, lo que significa que recurso de casación presentado por la municipalidad no solo debió referir que se había vulnerado o se había interpretado erróneamente una norma, sino que debió acreditar y fundamentar la manera específica y directa que esa infracción o error influyó en la parte dispositiva de la resolución que se está cuestionando, por lo que declarar su improcedencia fue la decisión correcta.

CONCLUSIONES

- El expediente evidencia que la transferencia del bien inmueble efectuada por la Municipalidad Provincial de Camaná a favor de particulares fue realizada

en contravención de normas imperativas, específicamente del artículo 59 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. La ausencia de subasta pública y de acuerdo del concejo municipal configura una infracción directa al principio de legalidad administrativa, lo que justifica plenamente la declaración de nulidad absoluta del acto jurídico conforme al artículo 219 inciso 8 del Código Civil

- Con el presente proceso es importante tener presente los requisitos de validez del acto jurídico, así como los supuestos de nulidad establecidos en la norma, para evitar un perjuicio futuro en los actos realizados. De la consecuencia de las sentencias emitidas en el proceso, se relaciona a la protección de los intereses de orden público y principios constitucionales. El tribunal superior acierta al enfatizar que la normativa civil busca tutelares valores colectivos frente a negocios contrarios a la ley.
- En este caso, las salas que emitieron las sentencias correspondientes, se enfocaron en los actos pertinentes a la nulidad de acto jurídico cuestionado, por lo que realizaron una valoración objetiva de las pruebas remitidas por las partes procesales, realizando una exposición motivada y detallando las razones por las cuales el acto jurídico encaja en el supuesto de nulidad invocado, garantizando así la debida tutela judicial efectiva.
- En el marco del expediente analizado, la declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa produjo efectos retroactivos, lo que implicó que el acto jurídico se considerara **ineficaz desde su origen**. Por lo que, el

principio restitutorio, dicha nulidad obliga a retornar el inmueble al patrimonio municipal. Este efecto retroactivo no solo restaura el estado anterior a la transferencia irregular, sino que también **garantiza que ninguna de las partes obtenga un beneficio derivado de un acto contrario a normas imperativas**, reafirmando así la función correctiva y sancionadora de la nulidad absoluta

CAPITULO II. EXPEDIENTE ESPECIAL: FEMINICIDIO AGRAVADO

SUBCAPITULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.

1. ANTECEDENTES.

La víctima **Y.M.I.C.** por las circunstancias de la pandemia se encontraba vendiendo de manera ambulante mascarillas y guantes, siendo contactada por el imputado **R.L.V.G.** a través de la red Social Facebook, quien le refirió ser supervisor de una obra de construcción por lo cual acordó verse con la víctima a fin de que le venda cierta cantidad de mercadería, por lo cual las partes se encontraron el día 24 de abril del 2020, en el inmueble ubicado en el Pasaje Canoa N°119 – Cayma, entre las 10 y las 11 de la mañana donde el imputado le indicó que también era supervisor de las tiendas de Tottus, razón por la cual la víctima accedió a quedarse en el lugar de los hechos, es así que el imputado aprovechándose de la confianza ganada le ofreció consumir bebidas alcohólicas.

Posteriormente la víctima se habría quedado inconsciente por la ingesta de alcohol, por lo que el imputado **R.L.V.G.** aprovechando de su estado la víctima **Y.M.I.C.**, la agredió sexualmente mediante la introducción de su pene en la vagina de la agraviada hasta eyacular, donde posteriormente le coloco nuevamente sus prendas íntimas; sin embargo, cohibido por las consecuencias de la violación le dio un golpe con un objeto contundente en la región fronto parietal causando inclusive el desprendimiento del cuero cabelludo, así también coloco sus manos en el cuello de la agraviada, estrangulándola hasta que la víctima falleció.

El imputado durante el transcurso de los hechos relatados había recibido una llamada de su amigo E.C.L.D., quien le había pedido accesorios PVC, siendo que el imputado R.L.V.G. le respondió a las 12:19 horas, refiriéndole que, “*estoy palteado por que la he noqueado a la Alexandra y no despierta la loca*”, posteriormente al promediar las 15:00 horas la persona de E.C.L.D. se acercó al inmueble ubicado en Pasaje Canoa N°119 – Cayma donde al encontrarse con el imputado ingreso al área donde se encontraba el cuerpo de Y.M.I.C., quien el testigo alcanzo a ver, por lo cual le preguntó al imputado sobre su situación ya que le causo temor, refiriéndole el denunciado que había hecho algo malo, por la situación el testigo se retiró del lugar asustado, así también después el testigo le preguntó directamente si la chica estaba bien y quien era, a lo que el imputado respondió que, “*es una putita que me he conseguido por ahí.*”, razón por la cual el testigo E.C.L.D. se apersonó nuevamente al lugar acompañado con personal policial, que cuando ingresaron notaron que el piso donde el testigo refirió que se había encontrado el cuerpo de la fémina se encontraba mojado, así también había manchas de sangre leves, buscando por la construcción, encontraron rastros de tierra removida y huellas de una carreta que se dirigía a una zanja donde posteriormente el investigado admitió que ahí se encontraba el cuerpo sin vida de Y.M.I.C., por lo cual el personal policial procedió a detener al imputado **R.L.V.G..**

Es por ello que el Ministerio Público con fecha 26 de abril del 2020 emitió la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria en contra de **R.L.V.G.** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de quien en vida fue

Y.M.I.C., a su vez formulo el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de **R.L.V.G.**, por el plazo de 9 meses mientras se realizan las diligencias restantes, siendo aprobado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – S Jacobo Hunter mediante Resolución N.^º 03-2020 de fecha 28 de abril del 2020 dispuso la prisión preventiva del imputado por 9 meses, por lo cual se continuo con el proceso, siendo que con fecha 26 de agosto del 2020 el Ministerio Publico emitió la disposición N.^º04, que dispone la prórroga de la Investigación Preparatoria e informa al juez de la misma, posteriormente el Ministerio Publico mediante Disposición N.^º 06, de fecha treinta de octubre del 2020 dispone declarar la investigación compleja, a razón de ello también con fecha 11 de enero del 2021 formula el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de seis meses, siendo resuelto durante la audiencia que declara infundado el pedido de Prolongación de Prisión preventiva por lo cual el Ministerio Publico refiere que apelara; sin embargo mediante Resolución N.^º06 el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Viol. C. Mujer e IGF, se declaró Fundado en pedido del Ministerio Publico concediendo el plazo de prolongación por 6 meses, siendo Apelado por la defensa, siendo resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante el Auto de Vista N°50-2021 (Resolución N.^º 10-2021) de fecha 17 de febrero del 2021, quien confirma la Resolución N.^º 06 prolongando la prisión preventiva por 06 meses.

Posteriormente el Ministerio Publico con fecha 23 de marzo del 2021 realizo el Requerimiento de Acusación en contra de **R.L.V.G.** por el delito de

FEMINICIDIO AGRAVADO en agravio de quien en vida fue **Y.M.I.C.**, solicitando como pena 30 años de prisión, ante el Juzgado Colegiado de Cerro Colorado, a su vez el CEM – Acequia Alta mediante escrito solicita se le tenga como apersonado al proceso como Actor Civil, solicitando como reparación civil el monto de S./100,000.00 soles (cien mil soles y 00/céntimos); por otro lado el Defensa mediante escrito de fecha 18 de abril del 2021 solicita el sobreseimiento del proceso, y otro.

Es así que el Juzgado el con el Auto de Enjuiciamiento da inicio al Juicio.

2. DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA

- A. El imputado **R.L.V.G.** el día 24 de abril del 2020 violo y estrangulo a la persona quien en vida fue **Y.M.I.C.**
- B. Con fecha 26 de abril del 2020 el Ministerio Publico dispone la Formalización de la Investigación Preparatoria y presenta el Requerimiento de Prisión Preventiva ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, continuando con el proceso el Ministerio Publico dispuso la prolongación de la Investigación Preparatoria declarándola compleja, solicitando la ampliación del plazo de investigación preparatoria al Juzgado, quien mediante Resolución N.º05 lo declara infundado. Así también presenta el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, siendo resuelto por el Juzgado mediante Resolución N.º06 que lo declara Fundado.

C. Posteriormente, con fecha 23 de marzo del 2021 el Ministerio Público remitió el Requerimiento de Acusación en contra de **R.L.V.G.** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de quien en vida fue **Y.M.I.C.**, así también el CEM – Acequia Alta se constituyó como Actor Civil, solicitando como indemnización el monto de S./100,000.00 soles, así también por parte de la defensa presento su escrito donde realizó su observación sobre la acusación solicitando el sobreseimiento, siendo Resuelto por el Juzgado Colegiado Viol. C Mujer e IGF – Camaná, quien emite el Auto de Enjuiciamiento durante la Audiencia de Control de Acusación de fecha 26 de abril del 2021.

D. Finalmente, durante el juicio después de los alegatos de apertura el acusado solicito la conclusión anticipada del juicio admitiendo los hechos, la pena; sin embargo, no se encontraba conforme con el monto solicitado como indemnización, por lo cual se realizó el juicio por el monto resarcitorio, por lo cual, el Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado Sub. Esp. Viol. C Mujer e IGF – Camaná emitió la Sentencia N.^o 48-2021 (Resolución N.^o08-2021) de fecha 15 de junio del 2021 donde declaró al imputado AUTOR del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**; aprobando la pena, imponiendo la PENA de 30 años de pena privativa de libertad, fijando la INDEMNIZACIÓN por el monto de S./100,000.00 soles; sin embargo, el imputado **R.L.V.G.** presentó mediante escrito de fecha 10 de junio del 2021 el Recurso de Apelación, alegando defensa ineficaz pues señalaba en su escrito que su abogado no le habría comentado cuales eran las consecuencias de aceptar los hechos, donde mediante la Sentencia de Vista N^o76-2021 (Resolución N.^o19-2021)

la Segunda Sala penal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, siendo nuevamente impugnado solicitando el pronunciamiento del superior mediante recurso de casación, aludiendo que el acusado indebidamente asesorado.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. Ministerio Publico y Actor Civil

El Ministerio publico sostiene que;

La víctima **Y.M.I.C.** y el imputado **R.L.V.G.** eran contactos mediante la red social Facebook, habiendo pactado con ella un encuentro para que le venda cierta cantidad de mascarillas y guantes que por el Estado de Emergencia Nacional comercializaba de manera ambulante, es así que al promediar las 09:45 horas del día 24.04.20, la víctima se dirigió al inmueble ubicado en el Pasaje Canoa N.^o 119 – Cayma, lugar donde el imputado laboraba como vigilante de una obra de construcción, empero le dijo a la víctima que era Supervisor de Obras y que por tal motivo adquiriría todos los productos que ella vendía.

El imputado **R.L.V.G.** hizo ingresar a la víctima al interior del inmueble conduciéndola a una habitación pre fabricada que era utilizada como Sala de Espera, lugar donde le invitó a consumir bebidas alcohólicas, lo cual **Y.M.I.C.** accedió por la venta que iría a realizar y porque el imputado le había dicho que además era Supervisor de las tiendas Tottus donde estaban requiriendo la

contratación de personal; por lo que habiéndose ganado su confianza hizo que ella se embriagara.

Minutos después y al observar que **Y.M.I.C.** estaba inconsciente debido a la ingesta del alcohol, el imputado **R.L.V.G.** la agredió sexualmente introduciendo su pene por la vagina de ésta hasta eyacular. Al haber advertido la violación sexual que había cometido, el imputado **R.L.V.G.** colocó las prendas de vestir trusa, pantalón y zapatillas a la víctima quién en momento estaba solo con su brasier, procediendo a golpearía muy fuerte con un objeto contundente en la región fronto parietal al extremo de producirle el despegamiento de su cuero cabelludo con exposición ósea para también estrangularla hasta causarle la muerte.

3.2. Acusado

El imputado **R.L.V.G.**, sostiene que;

La Acusación carecía de coherencia, indicando que se sostenía que la occisa se había presentado en el lugar para venderle mascarillas; sin embargo, ellas no fueron encontradas en ningún lugar de la supuesta escena, señalando además que el Ministerio no ha presentado pruebas que demuestren que el engaño a la víctima sobre su puesto de trabajo. Asimismo, refiere que el video de vigilancia que la agraviada entro por su cuenta.

Así también en la Apelación de la sentencia el Imputado sostiene que;

El imputado no tenía pleno conocimiento de acceder a la Conclusión Anticipada, la aceptación de los cargos y la pena propuesta por el Ministerio Público, ya que durante los audios se verifica que el denunciado no conocía plenamente ello; por lo cual solicita la nulidad absoluta del juicio, y retraer el acto hasta los alegatos de Apertura.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1. Datos del proceso

- El proceso lo llevo a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado Sub. Esp. Viol. C Mujer e IGF – Camaná.
- Número de expediente: 02604-2020-73-0401-JR-PE-01
- Se inicio con el Acta de Intervención Policial de fecha 24 de abril del 2020.
- Imputado: **R.L.V.G.**
- Agraviada: **Y.M.I.C.**
- En la primera instancia los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado Sub. Esp. Viol. C Mujer e IGF – Camaná; Posadas Larico, Arteaga Espinoza, Marroquín Aranzamendi.
- En la etapa de segunda instancia, se realizó en la Segunda Sala Penal de Apelaciones conformada por los Jueces; Lajo Lazo, De la Cuba Chirinos, Quiroz Cornejo.

- El recurso de casación fue resuelto por la Sala Penal Permanente; conformada por los jueces: San Martín Castro, Lújan Tupez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez.
- Estado: Ejecución concluida

4.2. Etapa de Investigación Preparatoria

Esta etapa comienza con la denuncia realizada por la persona de E.C.L.D., quien se conduce al personal Policial a las inmediaciones del Pasaje Canoa N°119 – Cayma, donde se hayó el cuerpo de quien en vida fue el **Y.M.I.C.**, por lo cual el Fiscal ordena la realización de las diligencias preliminares, así como la detención de la persona de **R.L.V.G.**

Posteriormente mediante el Acto Fiscal N.^o 01, de fecha 26 de abril del 2020 se dispuso la Formalización de la Investigación, donde establecieron los hechos denunciados, en esta etapa de acuerdo a lo establecido por el Art. 336 Inc. 1 del CPP, se requiere que los hechos y las diligencias realizadas hasta ahora revelen una sospecha reveladora donde existan indicios claros que existió un delito y que la persona denunciada es el autor del delito. (San Martín C., 2020).

En esta etapa también se pueden formular Requerimientos, donde en este caso se presentaron los siguientes;

- Requerimiento de Prisión Preventiva.

- Requerimiento de Levantamiento de Comunicaciones.
- Requerimiento de Confirmatoria de Incautación.
- Disposición que declara compleja la investigación.
- Requerimiento de Prorroga de Prisión Preventiva.

Concluyendo con la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria.

4.3. Etapa Intermedia

Esta etapa comienza con el planteamiento del Requerimiento de Acusación por parte del Ministerio Público con fecha 23 de marzo del 2021 ante el Juez del Quinto Juzgado de Investigación preparatoria Sub. Esp. En Viol. C. Muj. E GF.

Así también, el CEM – Acequia Alta solicita se le tenga como Actor Civil, siendo resulto por la Resolución N. °03, se declara fundado el recuso y se tiene por constituido el actor civil, así también la defensa presenta su escrito de observación y solicita el sobreseimiento del caso.

De acuerdo a ello, se instala la Audiencia de Control de Acusación, de fecha 26 de abril del 2021 donde el Juzgado analiza la Acusación formulada en contra de **R.L.V.G.**, así como la solicitud del sobreseimiento formulado por el acusado, resolviendo ello Saneando la acusación, y dictando el Auto de Enjuiciamiento y posterior el Auto de Citación a Juicio.

4.4. Etapa de Juzgamiento o de Juicio Oral

Con fecha 19 de mayo del 2021, se llevó a cabo la Instalación de Juicio Oral; donde se realiza la oralización de los alegatos de apertura de las partes procesales, siendo que en las Audiencias de Continuación de Juicio Oral Posteriores el Imputado reconoció los hechos, y establecen un acuerdo con el Ministerio Público sobre la pena, así como la actuación probatoria con respecto de los medios probatorios del Actor civil, exponiendo sus alegatos finales, estableciendo fecha para la sentencia.

- **Sentencia:** De fecha 15 de junio del 2021, mediante la resolución N.º08-2021, que declara al imputado **R.L.V.G.** como autor del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO.**
- **Apelación:** Con fecha 21 de junio del 2021, el imputado presentó su apelación en contra de la Sentencia, solicitando la nulidad del juicio por vicio absoluto

4.5. Segunda Instancia.

El día 31 de agosto del 2021, la Segunda sala penal de Apelaciones emitió la Sentencia N.º 76-2021, declarando **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por el imputado, confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

4.6. Casación

Con fecha 15 de setiembre del 2021, el Imputado **R.L.V.G.** interpone recurso de Casación, siendo calificada como Inadmisible, el 06 de febrero del 2023.

SUBCAPITULO II. BASES TEORICAS

1. DERECHO PENAL

Zaffaroni, E. (2000) lo define como, “Es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho” (p. 4)

Se define como un medio de control social que se encuentra destinado a evitar la realización de actos o comportamientos ilegítimos que vayan en contra de la convivencia social pacífica, ya que ponen en peligro el bienestar y los bienes jurídicos; estableciendo entonces que delito es la acción culpable e injusta de una persona natural o jurídica en contra de los interés, valores o buenas costumbres de otros. (Missiego, 2019, p 24).

Históricamente el Perú ha tenido tres diferentes códigos penales, siendo el primero publicado en 1863, el de 1924 y el Código de 1991, siendo este último el que se encuentra vigente; de ello es importante resaltar que, si bien el código fue publicado en 1991, las leyes del Congreso pueden modificar los artículos

contenidos en él, por lo cual la aplicación de la norma penal se refiere al momento del acción penal; es decir, que para sancionar una conducta se debe considerar el momento en el cual se produce el acto ilícito se debe considerar que ley se encontraba vigente que resulte aplicable al hecho en concreto. (García, 2012. PP 204-226).

Así también, García, 2012; refiere que las normas son aplicables de acuerdo al principio de Territorialidad, como se regulan en los artículos 1 y 2 del Código Penal, donde el primero refiere que; la ley penal es aplicable al autor del delito independientemente de su nacionalidad, a no ser que concurran ciertas excepciones.

De acuerdo con ello, Zaffaroni, E. (2000) establece que se debe tener en cuenta que para considerar un acto como delito se valoran tres aspectos:

- **Conducta Típica:** De acuerdo a Hurtado, J (1987), lo define como; la acción concreta que reúne las características señaladas en un tipo legal establecido, que se adecua al tipo, lo que lo convierte en una acción típica y a ello se le denomina como tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar. (p. 179)
- **Conducta Antijurídica:** Es la acción realizada contraria al orden jurídico establecido, diferenciándola en Antijuricidad formal y material, donde la primera se refiere a la oposición a la norma jurídica que prohíbe la

conducta; y la segunda se refiere a que con la realización del acto se dañó un bien jurídico protegido. (Hurtado, 1987, p 186)

- **Conducta Culpable:** Según García (2012) refiere que tiene tres elementos constitutivos: la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho, y la exigibilidad de otra conducta; el autor describe también los supuestos donde no se pueda atribuir la culpabilidad como elemento de la Teoría del Delito, como el error de prohibición, el estado de necesidad exculpante, la legítima defensa, miedo insuperable; etc. (pp 630-670)

Es en base a ello que se desarrolla el Proceso Penal, en el cual actualmente es el Ministerio público quien tiene la carga de Prueba de acuerdo a lo establecido el Artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Así también lo establece la ley Orgánica del Ministerio Público. Por lo cual se tiene que el Proceso penal peruano desarrolla el proceso dividiéndolo en tres etapas por plazos de acuerdo a los artículos establecidos:

Etapa Preparatoria: De acuerdo con Falcone, (2014), esta etapa es dirigida por el Ministerio público y tiene como finalidad, reunir los medios de prueba, y por lo cual realiza los actos de investigación necesarios, como la formulación de Requerimientos y diligencias. Se divide en diferentes procesos;

- Investigación Preliminar: Comienza con la comunicación o sospecha de la realización de un acto ilícito, siendo el Fiscal correspondiente que, en

colaboración con la Policía Nacional del Perú, realiza las diligencias Preliminares, a fin de determinar si acto investigado es un hecho penalmente sancionable. Determinando que si ha realizado los suficientes actos de investigación puede disponer de su Archivamiento o de la Formalización de la Investigación en caso se cumplan con los requisitos de Procedibilidad. En casos Excepcionales se puede disponer de la Acusación directa del Imputado, entrando directamente en la Etapa Intermedia.

- Investigación Preparatoria: Con la emisión de Disposición de Formalización de la investigación Preparatoria se comprende que existen graves y fundados indicios reveladores no solo de la existencia de un delito, si no de la autoría del mismo, por lo cual se pone en conocimiento al Juez competente de ello y de las diligencias a realizarse a fin de culpabilidad del denunciado. Culminando con la emisión de la disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria.
- Etapa Intermedia: Descrita como la fase donde se analiza si es posible someter al investigado al juicio, comprobando si concurren los presupuestos procesales para iniciar un juicio; es decir que inicia cuando el Ministerio Público remite su Requerimiento de Acusación o sobreseimiento al Juzgado correspondiente. (San Martín, C. 2016)
- Sobre el Sobreseimiento: Procede cuando el hecho no se realizó, este no es atribuible al imputado, el hecho denunciado no está tipificado, hay una

causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

- Sobre la Acusación: San Martín (2016) sostiene que la Acusación debe contener los fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho, el tipo penal, la petición de pena, el concepto de reparación civil de ser el caso y los medios de prueba que sostiene la acusación (documentales, audiovisuales), estableciendo que el control judicial se debe central en realizar un control formal de la acusación fiscal presentada, examinando las observaciones realizadas por la defensa, en caso el juez determine que la acusación se encuentra saneada, dictara el Auto de Enjuiciamiento, pronunciarse sobre las medidas de coerción si el caso las presentara, y Posteriormente dictar el Auto de Citación a Juicio.
- Juicio Oral: Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. El Juicio Oral comienza con los alegatos de apertura, donde las partes procesales establecen en que se basara su actuación en juicio, así como la finalidad de su actuación en el mismo, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. Por lo cual, una vez instalada la audiencia, es el Juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado quien dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, por lo cual son sesiones continuas e ininterrumpidas

preferiblemente a no ser de excepciones contempladas en la Ley hasta la conclusión del proceso. Se realiza oralmente y debe quedar registrada en un medio audio visual y de audio, así como esta debe quedar plasmada en un acta que establece una síntesis de la audiencia.

2. PRISIÓN PREVENTIVA

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque refiere que la prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por tiempo determinado en función a la tutela de los fines característicos del proceso penal en función al esclarecimiento de la verdad.

Estableciendo que es una medida variable, pues ella puede barias dependiendo de los resultados de la investigación realizada; por lo cual es una medida provisional, ya que está determinada a un plazo específico determinado por la ley, siendo el plazo de nueve meses y dieciocho en casos de investigación compleja; y es una medida excepcional ya que se encuentra sujeta a la concurrencia de los principios procesales.

Por lo cual los principios procesales necesarios se encuentran regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, como el Principio de Razonabilidad, el Principio de Proporcionalidad y el Principio de Necesidad, por lo cual solo se podrán dictar por autoridad judicial en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada, sustentándose en elementos de convicción suficientes en atención a la naturaleza,

finalidad de la medida y derecho fundamental objeto de limitación y observando el principio de proporcionalidad, en ese entender la prisión preventiva es la medida de coerción personal más grave del sistema procesal al privar a un imputado del derecho más importante luego de la vida, en ese entender y estando también a su excepcionalidad debe tenerse en consideración que la regla general es que el sometimiento del imputado al proceso sea en libertad o con medidas limitativas menos intensas, siendo una excepción la prisión preventiva y la regla general la libertad conforme se encuentra establecido.

Sobre esa base se tiene el artículo 268° del Código Procesal Penal que regula los presupuestos materiales de la prisión preventiva y señala entre otros aspectos que, existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del mismo, que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permite colegir razonablemente que tratar de eludir la acción de la justicia denominado peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad denominada peligro de obstaculización. Asimismo, debe tenerse en consideración que bajo ningún concepto puede ser conseguida la prisión preventiva como una pena anticipada.

3. TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

La Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada, son formas en las que el acusado otorga conformidad procesal al proceso penal seguido en su contra. Ello de acuerdo al principio de Preclusión y oportunidad procesal, especificando que la preclusión procesal tiene como propósito el ordenamiento en el desarrollo del proceso judicial y asegurar el normal desenvolvimiento de las etapas en el plazo determinado, concluyéndolas a fin de que no puedan retronar a las mismas.

3.1. Terminación Anticipada.

La Terminación Anticipada se da durante la Investigación Preparatoria, antes de la formulación de la Acusación Fiscal. Espinoza (2023) refiere que Quiroz (2009) define la Terminación Anticipada del juzgamiento, como:

“Un procedimiento de carácter consensual orientado a la consecución de una justicia más rápida y eficaz, por el cual el juez verifica la legalidad del procedimiento y del acuerdo, sobre cuya base emite la sentencia correspondiente; el acuerdo y sus términos no eximen al juez de cumplir con su deber de motivar suficientemente su decisión, pues la sentencia siempre deberá contar con la exposición del hecho imputado, la declaración de hechos probados, la fundamentación jurídica del hecho, y reparación civil y se resuelve en un audiencia especial y privada.”

De acuerdo con Espinoza (2023), indica que el acusado opta por una terminación anticipada afectando su derecho de no auto incriminarse, aceptando el cargo incriminatorio, culminando rápidamente el proceso, se debe resaltar que el Juez aun con la aceptación de cargos y la pena solicitada, la sentencia debe estar suficientemente motivada.

3.2. Conclusión Anticipada.

Con respecto de la Conclusión Anticipada, Espinoza (2023) refiere que esta tiene por finalidad que el proceso penal culmine anticipadamente al inicio del debate oral; sin embargo, el acusado debe tener pleno conocimiento de los hechos imputados en la Acusación Fiscal, a fin que posteriormente la defensa de su elección otorgue la conformidad, reconociendo los hechos imputados contenidos en la acusación fiscal, aceptando las consecuencias penales, asuma la pena solicitada por el Ministerio Público, y civiles, acepte el pago por el concepto de reparación civil.

El Acuerdo Plenario N°05-2008 señala que, la conclusión Anticipada respeta el principio de la legalidad procesal, ya que requiere la manifestación expresa del imputado de los cargos atribuidos por la Acusación Fiscal, la sanción penal, renunciando a la actuación probatoria y al derecho de un juicio público; sin embargo, el tribunal está obligado a poner en conocimiento al acusado de los alcances que significa la aceptación de los cargos y el acogimiento a la conformidad de manera sencilla, ello a fin de que no se viciara el consentimiento y se diera la

ineficacia de la conformidad, por consiguiente la nulidad del proceso. Estableciendo en el punto 11 del mismo, lo siguiente;

“(...) La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulado en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del periodo inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinara si se pone final acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el periodo probatorio y dentro del periodo decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal. En atención a que una de notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio, (...) que consolida la lógica contradictoria del juicio oral. (...) La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de

la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas (...)"

Por lo cual se puede inferir, que la conclusión anticipada es válida en cuando ella se dé antes de la actuación probatoria; sin embargo, ella debe ser posterior a los alegatos de apertura y siempre y cuando el juzgado le halla explicado las consecuencias de su aceptación, así como la aceptación expresa del imputado y su abogado defensor. Por el contrario, la terminación anticipada solo procede antes de la formulación y presentación del Requerimiento de Acusación Fiscal.

4. FEMINICIDIO

El feminicidio, según el ordenamiento jurídico peruano, es un delito tipificado en el Código Penal. Este se refiere al asesinato de una mujer por su condición de tal, es decir, por razones de género. La ley peruana lo considera una forma agravada de homicidio que implica violencia extrema, motivada por discriminación, misoginia o abuso de poder en relaciones desiguales. Este tipo penal fue incorporado mediante la Ley N°30068, promulgada en 2013, como respuesta al alarmante aumento de crímenes de odio contra mujeres. El delito de Feminicidio se encuentra tipificado en el Art. 108-8 del Código Penal. y señala:

"Seré reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación una relación conyugal o de//convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.*

7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
8. *Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*
9. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de Inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.”

De acuerdo a Hugo (2013), refiere que el delito de **FEMINICIDIO** se constituyó como una forma agravada del homicidio como una forma de expresar la necesidad de combatir la **violencia de género**. Dado que, la violencia de género es un problema cuya afectación recae básicamente en las mujeres dentro del contexto doméstico en las relaciones de pareja, porque es ahí donde se intensifican los roles de género.

Desde la perspectiva doctrinaria, autores como Beatriz Ramírez y Rosario Fernández sostienen que el feminicidio es la expresión más brutal del continuum de violencia de género. Para ellas, el feminicidio no solo representa la pérdida de una vida, sino la manifestación de una estructura patriarcal que subordina a las mujeres mediante un estereotipo de género en el ámbito privado y público. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad no solo de sancionar, sino también de prevenir este tipo de violencia, mediante políticas públicas eficaces.

En el marco internacional, el Perú ha ratificado instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obligan al Estado a adoptar medidas para erradicar la violencia basada en el género. Estos tratados refuerzan la normativa interna y exigen una actuación diligente por parte del sistema de justicia para evitar la impunidad en casos de feminicidio.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha comenzado a desarrollar criterios más rigurosos para la identificación del feminicidio, distinguiéndolo de otros tipos de homicidio. La Corte Suprema, en varias sentencias, ha señalado que debe existir una valoración del contexto de violencia de género previo al crimen, considerando relaciones de poder, antecedentes de maltrato o control sobre la víctima.

Por lo que se entiende como feminicidio en el Perú, como un delito autónomo y agravado, producto de una construcción jurídica que busca visibilizar la violencia estructural contra las mujeres. Con respaldo en normas nacionales e internacionales,

así como en el pensamiento de autoras especializadas, su tipificación representa un avance hacia una justicia con enfoque de género, aunque su eficacia depende del compromiso real de las instituciones para prevenir, sancionar y erradicar esta forma extrema de violencia.

4.1. Sobre la causal de Discriminación:

Se debe tener presente el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, donde en su fundamento 6 refieren, lo siguiente:

“La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 1, expresa: “La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera.”

Estableciendo así en el fundamento 65, que se entiende como discriminación, que *“la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.”* Por lo que se puede establecer que, esta constituye un acto de diferenciación ilegítima basado en motivos prohibidos como el sexo, la raza, la

religión o la condición económica, conforme al artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política.

En el ámbito del feminicidio, la discriminación se concreta en la muerte de una mujer motivada por el desprecio hacia su condición femenina, o por roles de género que históricamente han subordinado a las mujeres.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, de rango supralegal en nuestro ordenamiento, imponen al Estado la obligación de sancionar estas conductas como manifestaciones extremas de violencia de género. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009) estableció que los asesinatos de mujeres en contextos de discriminación estructural constituyen graves violaciones a los derechos humanos, lo cual refuerza el carácter agravado de esta causal en el feminicidio.

Desde la perspectiva doctrinal, autores como Claus Roxin sostienen que el derecho penal debe intervenir con mayor rigor frente a conductas que reflejan desigualdades estructurales, pues estas lesionan no solo bienes jurídicos individuales, sino también la igualdad y dignidad de las personas. En este sentido, la discriminación como agravante del feminicidio visibiliza que el móvil del crimen no es personal, sino socialmente condicionado por una ideología de inferioridad de la mujer, lo que potencia la gravedad de la conducta.

4.2. Sobre la Causal de Abuso de Confianza

El abuso de confianza constituye otra circunstancia agravante del feminicidio que se presenta cuando el agente se aprovecha de la cercanía, intimidad o vínculo personal con la víctima para consumar el hecho. En términos generales, el abuso de confianza implica la utilización indebida de una relación interpersonal que genera en la víctima una expectativa de seguridad y protección frente al agresor, la cual es traicionada con el fin de perpetrar el delito. El Código Penal peruano recoge esta agravante en diversos tipos delictivos, como el hurto o la estafa, justamente porque incrementa la reprochabilidad subjetiva del agente al quebrantar un deber de lealtad o fidelidad inherente a la relación.

En el feminicidio, el abuso de confianza adquiere una dimensión más gravosa, pues implica que la mujer fue atacada desde un contexto de proximidad que le impedía prever o evitar el peligro. Por lo que esta circunstancia se configura cuando la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad derivada de la relación de confianza con el agresor.

Si bien la discriminación y el abuso de confianza son circunstancias diferentes, ambas comparten la finalidad de evidenciar un mayor grado de peligrosidad y reprochabilidad en el feminicidio. La discriminación se centra en el móvil del agresor, que mata a la mujer por desprecio hacia su condición femenina, lo que reproduce patrones estructurales de desigualdad de género. El abuso de confianza, en cambio, se enfoca en el medio facilitador del crimen, pues el agente se vale de la

cercanía afectiva o personal para consumar el hecho, incrementando la traición y la indefensión de la víctima.

En conclusión, tanto la discriminación como el abuso de confianza constituyen agravantes que intensifican la respuesta penal frente al feminicidio, al reflejar una mayor lesividad social y un especial desvalor en la conducta del agente. Mientras que la primera visibiliza la violencia de género motivada por el estereotipo de la mujer, la segunda sanciona el quiebre de vínculos de seguridad y lealtad que colocan a la víctima en una situación de especial vulnerabilidad.

5. FLAGRANCIA DELICTIVA

La flagrancia constituye una categoría procesal penal de gran relevancia, pues permite la actuación inmediata de la Policía y el Ministerio Público frente a un hecho delictivo, legitimando incluso restricciones inmediatas de derechos fundamentales como la detención sin orden judicial. En el ordenamiento peruano, la flagrancia delictiva se encuentra regulada principalmente en el artículo 259 del Código Procesal Penal y ha sido desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia.

5.1. Flagrancia estricta o Propiamente dicha

La flagrancia en sentido estricto se configura cuando el autor del delito es sorprendido **en el momento mismo de su comisión**. Se trata de la manifestación más pura de la flagrancia, en la cual la inmediatez temporal y espacial es total.

“I. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.”

Según César San Martín, “la flagrancia en sentido propio es la situación procesal más evidente, pues el sujeto es sorprendido mientras ejecuta la conducta típica, lo que elimina dudas sobre la autoría e inmediatez del hecho”

5.2. Cuasi flagrancia

La cuasi flagrancia se presenta cuando, sin ser sorprendido en el momento exacto de la comisión, el autor es **descubierto instantes después**, en persecución inmediata o con efectos materiales que lo vinculan al hecho. Aquí la inmediatez es relativa, pero todavía evidente.

“2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.”

Según Arsenio Oré Guardia, “la cuasi flagrancia es una extensión razonable de la flagrancia, pues aún subsiste un nexo inmediato entre el hecho y la intervención, basado en la persecución o en la tenencia de instrumentos vinculados al delito” (*Manual de Derecho Procesal Penal*, 2015).

5.3. Presunción de flagrancia o flagrancia presunta

La flagrancia presunta se configura cuando, aunque no exista persecución directa, la persona es encontrada **poco tiempo después** con indicios evidentes de participación en el hecho punible. A diferencia de la flagrancia estricta y la quasi flagrancia, aquí la **inmediatez es mediata**, pero la ley admite una presunción fundada.

“El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

Para San Martín, la flagrancia presunta “es una categoría excepcional, pues si bien no existe descubrimiento directo ni persecución, la identificación inmediata por terceros confiables permite equiparar el caso a una flagrancia en sentido amplio” (*Derecho Procesal Penal Peruano*, 2018).

La flagrancia, en todas sus modalidades, se fundamenta en la **inmediatez temporal y espacial** respecto al hecho delictivo y en la **evidencia objetiva de la autoría**. Mientras más se aleja del núcleo de la flagrancia estricta, mayor es la necesidad de garantías adicionales para evitar abusos. Por ello, la flagrancia presunta debe ser aplicada con cautela y bajo control jurisdiccional inmediato, pues en ella el margen de error es mayor.

6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez; quien en definitiva resolverá el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, mantenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso (Monroy Gálvez, 1993, p. 41). Gracias a esta relación directa, el magistrado obtiene una percepción inmediata de los hechos materia de debate, lo que le confiere una mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos de manera directa y sin intermediarios. En esa línea, el Código Procesal Civil establece que el acto de prueba debe verificarse directamente ante el juez; así, el artículo 202 dispone que “la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad” (Ledesma Narváez, 2008, p. 66).

La jurisprudencia ha reconocido este principio como fundamental. En la Casación N.º 2217-2017, Lima, la Corte Suprema precisó que es posible que un juez distinto de aquel que condujo la inspección judicial y la audiencia de pruebas pueda emitir sentencia sin que ello suponga vulneración al principio de inmediación. En palabras del propio fallo: *“el principio de inmediación postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo con los medios probatorios, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego. El juez debe hacer uso de la posibilidad que le brinda el proceso de obtener un total conocimiento mediante la percepción directa en la práctica de las pruebas, y de esta forma adoptar una decisión acertada”*.

De este modo, el principio de inmediación se articula con lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, según el cual el juez que inicia la audiencia de pruebas deberá, en principio, concluir el proceso, salvo que sea promovido o separado. En tales supuestos, el juez sustituto continuará el trámite y podrá ordenar en resolución debidamente motivada, la repetición de las audiencias si lo considera indispensable. Esto implica que el nuevo juez se encuentra facultado, mas no obligado, a reproducir lo ya actuado, dependiendo de la necesidad procesal concreta.

En conclusión, el principio de inmediación implica una doble interacción: a) entre el juez y las partes procesales (elemento subjetivo) y b) entre el juez y los medios probatorios (elemento objetivo). Si bien la regla general es que el juez que inicia la audiencia de pruebas debe concluir el proceso, la normativa procesal faculta al juez sustituto a continuar el trámite y, si lo estima indispensable, a disponer la repetición de la audiencia. Ello evidencia que el principio no se concibe en términos rígidos, sino en equilibrio entre la inmediación, la continuidad procesal y la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

7. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

El principio de economía procesal constituye uno de los pilares que orientan la actividad jurisdiccional, pues busca que los procesos se desarrolle con la mayor eficiencia posible, evitando trámites superfluos y logrando que la decisión judicial se adopte en el menor tiempo y con el menor costo para las partes y el Estado.

Como señala Ledesma Narváez (2008, p. 58), este principio procura la agilización

de las decisiones judiciales mediante la simplificación del procedimiento, eliminando documentación innecesaria, reduciendo plazos y trámites redundantes, y, sobre todo, impidiendo que las partes, aprovechándose de mecanismos procesales legítimos, los utilicen para dilatar injustificadamente la solución del conflicto.

De esta manera, la economía procesal no solo responde a un criterio de racionalización de recursos, sino también a una exigencia constitucional derivada del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. En esa línea, Peyrano (2014, p. 212) sostiene que este principio se orienta a alcanzar los fines del proceso con la mínima actividad necesaria, asegurando que la justicia se administre de manera eficaz y evitando cargas procesales inútiles que podrían convertirse en obstáculos para la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo cual se ha precisado que la economía procesal obliga a los jueces a adoptar medidas que eviten duplicidad de actuaciones y trámites inútiles, garantizando que el proceso sea un instrumento ágil y no un mecanismo de dilación. En ese sentido, este principio no puede entenderse de manera aislada, sino en conexión con la celeridad procesal, ya que ambos apuntan a una justicia pronta, eficiente y sin formalismos innecesarios.

En suma, la economía procesal exige que los jueces y las partes orienten su actuación a la simplificación del trámite judicial, evitando maniobras dilatorias y

procurando que los recursos públicos se administren con racionalidad. Así, se cumple una doble finalidad: facilitar una justicia accesible y rápida para los ciudadanos, y asegurar que la función jurisdiccional se ejerza de manera eficiente y sin dispendios que puedan poner en riesgo el derecho de acceso a la justicia.

8. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

El principio de celeridad procesal constituye una garantía fundamental que busca evitar dilaciones indebidas y asegurar que la justicia se administre en un tiempo razonable. Como señala Monroy Gálvez (1993, p. 42), este principio se manifiesta en diversas instituciones procesales, tales como la improrrogabilidad de los plazos, el impulso de oficio a cargo del juez (artículo 11 del Código Procesal Civil) y las normas que impiden o sancionan la dilación innecesaria. La premisa que lo sustenta es clara: una justicia tardía equivale a una denegación de justicia, razón por la cual el ordenamiento provee mecanismos que permiten la prosecución del proceso aun sin la intervención de las partes.

En aplicación de este principio, se impone al juez el deber de dirigir el proceso con diligencia y de realizar los actos procesales dentro de los plazos previstos, bajo responsabilidad funcional en caso de negligencia injustificada (Obando Blanco, 2016, p. 68). Ello significa que la celeridad no solo protege a los justiciables frente a trámites excesivos o dilatorios, sino que también compromete a los magistrados a ejercer sus poderes de dirección e impulso con eficiencia, garantizando que el proceso avance hacia la pronta solución del conflicto.

La celeridad se articula estrechamente con los principios de dirección e impulso procesal de oficio. El primero, faculta al juez a conducir el procedimiento y a orientar a las partes a través de sus distintas etapas, mientras que el segundo lo obliga a practicar los actos indispensables para que la tutela jurisdiccional se materialice. En este marco, la colaboración de las partes resulta también necesaria, pues su inasistencia o desinterés puede obstaculizar la efectividad del principio.

SUBCAPITULO III. RELEVANCIA JURIDICA

1. NIVEL SUSTANTIVO.

En el presente expediente, como antecedentes se tiene que el delito tipificado fue el **FEMINICIDIO AGRAVADO**, donde el Ministerio Público establecido que el Inc. 3 que se refieren al abuso de poner y confianza de la parte agraviada, así como al Inc. 4 referido a la discriminación lo cual no fue debidamente acreditado por los medios de prueba presentados, siendo este inciso aceptado únicamente por la aplicación de la conclusión anticipada, lo que automáticamente hizo que el imputado aceptara los hechos en su totalidad.

Así también se debe establecer con respecto de la causal 4. Del segundo párrafo correspondiente a “*Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación*”, se debe señalar que no se cuentan con elementos de convicción suficientes que acrediten que el acto sexual determinado se haya producido en un contexto de aprovechamiento de la víctima, pues los medios de

prueba solo ofrecen certeza del acto sexual, lo que habría llevado a una disminución a la pena impuesta.

2. NIVEL PROCESAL

A nivel procesal, se tiene que este caso si bien ha cumplido con los plazos establecidos sobre las etapas del proceso penal, comenzando con el proceso penal con el Acta de Intervención Policial realizada el 24 de abril del 2020, donde se detuvo a la persona de **R.L.V.G.** por la presunta comisión del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en contra de quien en vida fue **Y.M.I.C.**

Los siguientes actos o diligencias fiscales no fueron realizados con el debido cuidado por parte del Ministerio Publico pues, algunos de ellos resultaron extemporáneos lo que conllevo a la perdida de esa diligencia, siendo uno de los más resaltantes, el Dosaje etílico practicado al acusado el cual se llevó a cabo 3 días después de ocurridos los hechos. Asimismo, se debe señalar la falta de diligencias que corroboren la tesis fiscal, pues la inexistencia de ellos pudiera haber acarreado la desvinculación de agravantes al delito y por ello la disminución de la pena aplicada.

Otro punto resaltante es el pedido del Ministerio Publico de Prorrogar innecesariamente la Investigación Preparatoria y la Prisión Preventiva aun cuando contaba con plazo suficiente y los actos de investigación faltantes por realizar que iban a resultar pertinentes eran mínimos.

La Acusación Fiscal presentada de fecha 23 de marzo del 2021, presento la tipificación del hecho en baso al artículo 108-B insistiendo que en la comisión del hecho delictivo se produjeron actos de discriminación, los que no se acreditaron fehacientemente con medios probatorios sucintos y específicos.

La Conclusión Anticipada solicitada por el imputado, durante el juicio y su posterior cuestionamiento que estaría afectando el principio de economía y celeridad procesal; sobre este punto se debe señalar que si bien existe la apelación por parte del sentenciado con respecto de la nulidad de su acogimiento a la conclusión anticipada ello podría haber sido amparado en la vulneración del principio de inmediación que requiere la presencia física y directa del juez con las partes y las pruebas para garantizar una deliberación y sentencia informada, pues habría habido una comunicación fluida con el sentenciado evitando una futura controversia.

SUBCAPITULO IV. ANALISIS DEL CASO

1. ANALISIS DE POSTURA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Publico, sostiene que:

Sobre los hechos imputados refiere que el denunciado **R.L.V.G.**, atrajo con engaños a la persona que en vida fue **Y.M.I.C.** a las inmediaciones del Pasaje Canoa N.^o 119 – Cayma, ofreciéndole comprarle su mercancía (mascarillas y guantes) haciéndose pasar como supervisor de obra, donde posteriormente la invito

a la víctima a ingerir bebidas alcohólicas, donde aprovechando que la occisa **Y.M.I.C.** quedo inconsciente por ella, agrediéndola sexualmente introduciendo su pene por la vagina de ésta hasta eyacular. Posteriormente, el imputado **R.L.V.G.** le colocó las prendas de vestir trusa, pantalón y zapatillas a la víctima, procediendo a golpearía muy fuerte con un objeto contundente en la región fronto parietal causando el despegamiento de su cuero cabelludo con exposición ósea, donde posteriormente estrangularla hasta causarle la muerte.

Sobre la Acusación, en base a los hechos imputados, habiendo identificado y establecido al sujeto activo, sujeto pasivo, el dolo, y el tipo, apoyándose en los medios de prueba ofrecidos, solicita la pena de 33 años con 4 meses.

1.1. Aspectos Positivos

Desde el punto de vista formal, el **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** se adecúa a lo establecido en el artículo 349 del Código Procesal Penal. En efecto, contiene:

- La individualización del acusado.
- La descripción de los hechos imputados, incluyendo circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
- La tipificación penal específica atribuible al hecho, precisando el nivel de participación del acusado (autoría).
- Los elementos de convicción y medios de prueba que sustentan la imputación.

- La prognosis de pena aplicable.

Cabe resaltar que, en este caso, no fue necesario precisar el monto por reparación civil dado que las partes procesales correspondientes se apersonaron en este extremo. Asimismo, el requerimiento fue presentado **dentro del plazo de ley**, cumpliendo así con los estándares formales exigidos.

Lo mismo se aprecia en el requerimiento de prisión preventiva, la cual fue amparada esencialmente en la cuantía de la pena establecida, así como en el peligro de obstaculización por parte del **SENTENCIADO**, ello teniendo presente que intento deshacerse del cuerpo arrojándolo a una zanja en la zona de construcción en la cual venía desempeñando funciones de vigilante de obra y en la disposición de formalización de investigación preparatoria, actos que se ajustan a las exigencias normativas y muestran una tramitación procesalmente correcta.

1.2. Aspectos Negativos

Si bien los actos procesales relevantes se desarrollaron de manera formalmente válida, se advierte que el proceso pudo haber tenido un tratamiento más célere al considerarse un supuesto de **flagrancia presunta**. Ello en tanto que el hecho delictivo habría ocurrido entre las 11:00 y 12:00 horas del 24 de abril del 2020, mientras que el hallazgo del cuerpo por personal policial se produjo a las 22:30 horas del mismo día, existiendo incluso un **testigo semipresencial** que aportaba elementos inmediatos de vinculación del imputado con el hecho, por lo que podría haber sido pertinente la aplicación de la incoación del proceso inmediato.

En esa medida, el requerimiento de prisión preventiva y la disposición de formalización —si bien correctos procesalmente y útiles para ampliar el margen de actuación probatoria—, también generaron una **dilación innecesaria del proceso**, afectándose el principio del Celeridad procesal, pues ya se contaban con elementos suficientes para sostener la flagrancia aparente desde el inicio.

2. ANALISIS DE POSTURA DE LA DEFENSA

El imputado **R.L.V.G.**, mediante su abogado sostiene que; el Requerimiento de Acusación no se encontraba debidamente motivado, señalando que no había una adecuación objetiva y subjetiva de los hechos ya que carecían de coherencia, así también señaló que el tipo penal imputado era incorrecto de los hechos pues no se subsumieron los hechos descritos como fundamentos de hechos (Circunstancias Precedentes, Concomitantes y Posteriores).

Así también en la Apelación de la sentencia el Imputado sostiene que; el imputado no tenía pleno conocimiento de las consecuencias de acceder a la Conclusión Anticipada, resaltando que en los audios y audiencias se verifican que el denunciado no conocía plenamente ello; por lo cual solicita la nulidad absoluta del juicio, y retraer el acto hasta los alegatos de Apertura.

2.1. Aspectos Positivos

Considero que la defensa estuvo presente todo el proceso, cumpliendo con remitir sus escritos al órgano correspondiente, dentro de los plazos establecidos por ley, en los cuales solicitaba las actuaciones de diligencias que eran pertinentes y útiles.

2.2. Aspectos Negativos

Con respecto la postura de la defensa durante el proceso en general, considero no estuvieron desarrollando correctamente su antítesis del caso, puesto que solo ataron o buscaron la desvirtuación de la teoría del caso que postulaba el MINISTERIO PUBLICO desde el momento de la postulación de la Disposición N°01 la cual formalizaba la Investigación Preparatoria,

Su oposición al Requerimiento de acusación se remitió a señalar que faltaban actuar diligencias algunas que podrían haber resultado de recibo para apoyar la misma teoría que sostenía el Ministerio Publico y otras eran superfluas sin especificar porque serian pertinentes o útiles cuando no han fundamentado correctamente su antítesis del analizado, puesto que se limitó a copiar el fundamento de los hechos imputados por el Órgano fiscal y luego desarrollar una oposición que carecía de orden cronológico lo cual dificultaba su entendimiento es un solicitud del Sobrecimiento del caso, por lo que no remitieron los medios de prueba idóneos, así también les falto más fundamentos jurídicos que apoyaran la recalificación Jurica que querían lograr sobre el proceso.

3. ANALISIS DEL PROCESO

3.1. Etapa Preparatoria

Se inicio con la comunicación del hecho delictivo ocurrido el 24 de abril del 2020 en las inmediaciones del Pasaje Canoa N°119 – Cayma, por parte de la comisaria de Cerro Colorado y Cayma, en la cual informaron que la persona de **R.L.V.G.** habría cometido el delito de feminicidio de la persona quien en vida fue **Y.M.I.C.**, hecho que fue reportado por la persona de E.C.L.D., por lo cual el Ministerio Publico, se apersono al lugar de los hecho a fin de realizar las diligencias pertinentes al Levantamiento de cadáver, y las demás necesarias para el esclarecimiento del hecho ocurrido, de los cuales se puede resaltar, el Levantamiento del Cadáver, que se encontraba enterrado en una zanja, la declaración del presente testigo referencial E.C.L.D., etc.; con los cuales el Ministerio Publico el día 26 de abril del 2020 dispuso la Formalización de la Investigación, pues existía la sospecha grave que el denunciado habría realizado los actos denunciadas, así también, solicito la Prisión Preventiva, desglosando que;

- Se solicito: La Prisión Preventiva del Imputado **R.L.V.G.**, determinando el plazo de nueve meses.

A lo cual la defensa presento su escrito de fecha 27 de abril del 2020, solicitando como petitorio el esclarecimiento de los hechos, refiriendo que el denunciado era inocente de los hechos. Llevándose a cabo la **Audiencia de Prisión Preventiva el 28 de abril del 2020**, aquí es necesario resaltar que, si bien mediante escrito la

defensa refirió que el investigado era inocente de los hechos, en la audiencia refirió que la subsunción de los hechos debería ser investigados bajo la tipificación del delito de Homicidio, a lo que el Juzgado resolvió, dictando la Resolución N.^o 03-2020 en la misma audiencia, donde el Juzgado refiere que, Existen graves y fundados elementos de convicción que otorgan relación a la tipificación del delito de Feminicidio, así como a la agravante de violación sexual conforme se tiene los resultado del hisopado vaginal, donde se refirieron se hallaron restos de espermatozoides, así también refiere que de lo analizado sobre el proceso existe peligro procesal de obstaculización probada, ya que el denunciado evidencio una conducta de ocultamiento, al enterrar el cuerpo en una zanja, y modificar el lugar donde habría ocurrido el acto delictivo. Por lo que resolvieron otorgar la Prisión preventiva por el plazo de 9 meses.

Con fecha del 01 de junio del 2020 el Ministerio Publico solicito al Juzgado de Investigación Preparatoria la confirmatoria de Incautación, la cual fue resuelta por la el Juzgado de Investigación Preparatoria con la Resolución N.^o 001 de fecha 20 de junio del 2020 en el cuaderno 70, declarándolo fundado. Así también el 01 de junio del 2020 solicito mediante Requerimiento el Levantamiento del Secreto de Comunicaciones, la cual fue resulta por el Juzgado, mediante Resolución N.^o 001 de fecha 20 de junio del 2020, en el cuaderno 31, declarándolo fundado.

Posteriormente, el Ministerio Publico dicto la Disposición de Prorroga de Investigación Preparatoria fundamentándola en la recepción de los resultados de la homologación del ADN del imputado con los restos seminales hallados dentro de la

agraviada, y otras diligencias necesarias; sin embargo con fecha 30 de octubre del 2020 dispone la Declaración de compleja de la investigación preparatoria, solicitando al juzgado mayor plazo para la realización de la Investigación Preparatoria, teniendo como principales fundamentos, la realización de las diligencias se ven afectadas por las medidas sanitarias de la Pandemia, y la prueba fundamental de la Prueba de ADN - Homologación solicitada; a lo que la defensa refiere que los fundamentos del Ministerio Público no se encuentran relacionados con la congruencia procesal, que ya ha debido ser debido tomado en cuenta, por lo cual 5to Juzgado de Investigación Preparatoria, en la Audiencia de Prorroga de Plazo de la Investigación Compleja, mediante resolución N.º05 de fecha 20 de enero del 2021, resolvió declarar infundado el pedido del Ministerio Público basándose en el que primero el requerimiento es extemporáneo, así también refiere que los fundamentos de la Ministerio Público son insuficientes para el pedido realizado.

Con fecha 11 de enero del 2021 el Ministerio Público solicito mediante Requerimiento la Prolongación de la Prisión Preventiva, ante el Juzgado correspondiente, quien mediante Resolución N.º 06 de fecha 22 de enero del 2021, señala que existían circunstancias especiales externas que dificultaban la investigación, encontrándose el país con medidas coercitivas de libertad con toque de queda por la pandemia COVID – 19), así también la subsistencia del peligro procesal se sigue considerando la fundamentación inicial de este supuesto, que fue la obstaculización por parte del imputado, por lo cual declararon **FUNDADO** el

Requerimiento de Prisión Preventiva por el plazo de seis meses, Siendo Apelado por la defensa; cíñe embargo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones confirmó la Resolución N.º 06, declarando infundado el recurso de Apelación.

Por lo cual se culminó la presente etapa con la emisión del Acto Fiscal 09, la Disposición de Conclusión Preparatoria, de fecha 23 de febrero del 2021.

3.2. Etapa Intermedia

3.2.1. Requerimiento de Acusación

El Ministerio Público con fecha 23 de marzo del 2021, presentó el Requerimiento de Acusación Fiscal, en contra de **R.L.V.G.**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, sub tipo **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de quien en vida fue **Y.M.I.C.**

En este Requerimiento debe contener los datos de identificación de la parte acusadora; es decir, el Ministerio Público, la identificación del acusado y su abogado defensor M.C.Q., así como los datos de la parte agraviada, donde posteriormente describe los hechos imputados, que sucintamente señala que el imputado **R.L.V.G.** agredió sexualmente a la agraviada **Y.M.I.C.**, para posteriormente golpearla en la región fronto parietal causándole desprendimiento del cuero cabelludo, para luego estrangularla hasta causarle la muerte. Detallando los elementos de convicción y su pertinencia, de ello detalla el grado de autoría del imputado sobre el delito tipificado, siendo este el Inc. 4 del Art. 108-B , establece;

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” Agravada con el Inc. 4, “La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: . Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.” Señalando que la pena a solicitar en base a los hechos descritos es de 33 años con 4 meses ello después de haber señalado que no hay circunstancias atenuantes. Así también en este proceso al momento de la formulación del Requerimiento Fiscal no se había constituido el Actor Civil, por lo cual correspondía a la fiscalía pronunciarse sobre este extremo, a lo que la Fiscalía solicitó el monto de S./110,000.00 (ciento diez mil soles con 00/100 céntimos). Por último, detallo los Medios de Prueba necesarios para la actuación Probatoria en el Juicio Oral, siendo ellos;

- La declaración del PNP Quispe Rojas.
- La declaración del PNP Ayamamani Quiñones.
- La declaración del PNP Zea Quispe.
- La declaración de PNP Huisa Choquepata.
- La declaración de PNP López Vilca.
- La declaración de PNP Postigo Gutiérrez.
- La declaración de PNP Beltrán Ranilla.

- La declaración de PNP Vargas Huanacuni.
- La declaración de PNP Alvarado Escarza.
- La declaración de PNP Álvarez Andia.
- La declaración de PNP Gómez Zúñiga.
- La declaración del Testigo E.C.L.D.
- La declaración de Condori Payahuanca.
- La declaración de Mainas Condori.
- La declaración de la Trabajadora Social Zegarra Rivera.
- La declaración de Psicóloga Choquenaira Cahuina.
- La declaración del Perito PNP Benique Flores (Peritaje dactiloscópico)
- La declaración del PNP Gonzales Portugal (Dosaje Etílico)
- La declaración del PNP Montalván Jara (Inspección Criminalística)
- La declaración del PNP Santos Lobatón (Biología forense)
- La declaración del PNP Sisniegas Delgado (Biología Forense)
- La declaración del PNP Gonzales Yaipen (Informe Pericial)
- La declaración del PNP Neyra Pinto (Informe Pericial Forense)
- La declaración del PNP Ludeña Pérez (Dictamen Pericial Físico Forense)
- La declaración del PNP Lizárraga Vargas (Dictamen Pericial Biólogo Forense)
- La declaración del Médico Legista Cabana Pérez (CML 010428-L-D)
- La declaración del Médico Legista Carrasco Tejada (Necropsia)
- El acta de levantamiento de Cadáver.

- Las Capturas de Pantalla de los perfiles.
- El registro de consultas en línea del sistema SIDPOL.
- El video de la Grabación del día 24 de abril del 2020.
- Las capturas de pantalla de las conversaciones de E.C.L.D. Diaz.
- El reporte de casos de personas de SGF del imputado.
- La ficha RENIEC del menor hijo de la agraviada.
- El CD de las fotografías de la necropsia de la occisa.
- El Acta de defunción de la víctima **Y.M.I.C.**

Posteriormente solicito la incorporación dos medios de prueba ya que los resultados fueron remitidos posteriormente a la presentación de la Acusación Fiscal, los cuales fueron;

- El dictamen Pericial Psicológico Forense.
- El resultado de ADN Caso 10498-P, Código ADN 2021-132.

Se ha de señalar que mediante escrito el CEM – Acequia Alta solicito sea constituido como Actor civil, lo cual fue aceptado mediante resolución N.^o 03 de fecha 19 de abril del 2021.

De acuerdo con ello el 5to Juzgado de Investigación Preparatoria emitió la Resolución N.^o 01-2021 perteneciente al cuaderno 11, donde señala fecha para el Control de Acusación el 26 de abril del 2021.

3.2.2. Escrito de la Defensa

Mediante escrito de fecha 18 de abril del 2021, la defensa realizo su observación sobre la acusación, indicando que:

- La Acusación no está debidamente motivada, ya que no establecieron quien era la persona jurídica a quien pertenecía el lugar donde sucedieron los hechos.
- Los hechos descritos no se encuentran subsumidos a la adecuación objetiva y subjetiva del delito imputado, resaltando que solo es una narración reiterativa de los hechos investigados.
- Señala que no precisa el grado de autoría o participación del investigado.
- Señala que la actuación del denunciado ha sido eficaz, transparente y colaboradora con fin de facilitar las diligencias, por lo que el proceso debió haber sido archivado.
- Refiere que la narrativa de los fundamentos de hechos es confusa lo que dificulta realizar la defensa correspondiente; sin embargo, resalta que la Fiscalía indica que la agraviada fue a vender mascarillas y guantes, los cuales no fueron encontrados durante la Intervención Policial, en la cual resalta que el costo de la venta que supuestamente iba a realizar es inferior al costo del producto, refiriendo que será un negocio con perdida.

- Así también indica que la correcta calificación jurídica de los hechos es homicidio, pues no se ha demostrado que el denunciado haya tenido un vínculo con la agraviada.

Por esos motivos solicito el sobreseimiento del proceso. Siendo que mediante la Resolución N.^o 01-2021 perteneciente al cuaderno 11, el 5to Juzgado de Investigación Preparatoria señala fecha para el Control de Acusación el 26 de abril del 2021.

3.2.3. Audiencia de Control de Acusación

Con fecha 26 de abril del 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación ante el 5to Juzgado de Investigación Preparatoria VCMEIGF – Cerro Colorado.

Es en ella el Ministerio Público oralizó el Requerimiento de Acusación, a lo que el Juzgado solicita a la defensa que oralice las observaciones remitidas mediante escrito; específicamente el grado de participación del imputado, la debida motivación, el tipo penal, y por lo cual solicita se devuelva la acusación al Ministerio para su subsanación.

A continuación, el Juez le corre traslado al Ministerio Público a fin de que absuelva las observaciones señaladas por la defensa, por lo que el Ministerio Público refiere que el grado de participación del acusado es de AUTOR, que el tipo penal y el

agravante se deben acreditar en juicio, y el verbo rector del delito de Feminicidio es “matar”.

Posterior a ello el Juzgado solicita a la Defensa que precise sobre su pedido de sobreseimiento, a lo que la defensa refiere que se desistirá, así también se refiere a otro pedido de la defensa sobre la investigación, la cual fue resuelta por el juzgado.

Finalmente, el Juzgado solicita la oralización de los medios de Prueba conforme a la Acusación Fiscal y su aporte sobre los hechos, donde la defensa solicita comunidad de Pruebas, es así que declara saneado el procedo y emite Resolución N.º 05-2021 de fecha 26 de abril del 2021 que contiene el Auto de Enjuiciamiento, en la cual determina la pretensión punitiva y la resarcitoria y detalla los medios probatorios admitidos.

3.3. Juzgamiento

La Instalación del Juicio, se dio el 19 de mayo del 2021 en la cual se realizaron los alegatos de apertura por parte del Ministerio Publico, el Actor Civil y la Defensa, continuando con el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte del Ministerio Publico, sobre la homologación y una pericia biológica, la pertinencia y utilidad de los mismos, así como la fecha en la cual ingreso a conocimiento del Ministerio Publico; siendo admitidas a juicio por unanimidad.

La continuación de Juicio Oral, llevada a cabo el 21 de mayo del 2021, en la cual la Defensa refirió que conferencio con el Acusado, indicando que se va a Acoger a la

Conclusión Anticipada, por lo cual la Directoria de debate le pregunta directamente al acusado si reconoce los hechos contenidos en la Acusación Fiscal, en la cual el Acusado refiere que sí, indicando que acepta los hechos imputados. Sin embargo, señala que se irá a juicio por la Reparación Civil.

Con la Audiencia del 28 de mayo del 2021, el imputado refiere que va a aceptar los hechos de feminicidio; sin embargo, no los hechos de violación sexual, a lo que el juzgado le refiere que la aceptación de los hechos son por la totalidad de ellos, por lo cual le consulta a la Defensa si a conferenciado correctamente con su defendido, por lo cual le consulta al Acusado si va a continuar con la defensa del Abogado M.C.Q., donde continuando con el proceso la Defensa y el Ministerio Público llegan a un acuerdo sobre la pena, acordando la pena privativa de libertad de 30 años. Por lo cual se continuará el juicio en base solo a la pretensión civil (Reparación Civil).

Se continua con el Juicio, el día 04 de junio del 2021, en el cual se refiere que con fecha 01 de junio del 2021 el abogado M.C.Q. renunció a la defensa del acusado, por lo cual se suspendió la Audiencia.

En audiencia de juicio, de fecha 05 de junio del 2021, el abogado F.A.R. asume la defensa del acusado **R.L.V.G.**, en la cual solicita la nulidad de todo lo actuado, por lo cual el Juzgado en base a su solicitud lo resuelve por unanimidad emitiendo la Resolución N.^o 07, en la cual refieren que “*...se preguntó, por la directora de debates si el abogado es el Sr. M.C.Q., al señor Valdivia Gallegos, respondiendo el*

señor Valdivia en el minuto 04.35, que SI, siendo ello así se inició el juicio oral. Se han realizado los alegatos de apertura tanto de Ministerio Público, de la defensa para escuchar atentamente los hechos que se le atribuyen, señaló en ese en esa primera sesión la defensa en el minuto 57.08, su patrocinado estaba en el lugar de los hechos, tendrá que decir si es responsable del hecho o no, entonces la directora de los debates le señala ¿si estaba el señor procesado de acuerdo y si ha coordinado con su abogado, si es inocente los hechos, no los ha cometido, necesitamos claridad. (...) Se le ha preguntado de manera consecutiva ¿si va a reconocer o no va a reconocer que el 24 abril del 2020, le hubiera quitado la vida y la señora J.I.C. conforme a señalado el Ministerio Público incluido una violación de la libertad sexual?, así es la forma en que trabajamos en este Juzgado, con claridad para el procesado no para los abogados, en ese primera sesión el señor R.L.V.G. refirió de manera expresa, "indica que no va a contestar esa pregunta", nuevamente se le menciona, si va a declarar o no en el presente juicio, precisa que declararía la final del juicio, hechos aceptado incluso lo que ha dicho el señor. En este extremo, la Defensa Técnica señala que tiene una posición clara, solo que su patrocinado piensa que se le puede dar menos de 30 años, entonces se le pregunta de manera expresa señor Valdivia, minuto 00.14.24, por parte de la dirección, por esta disyuntiva que nos dijo el señor abogado, que su patrocinado está yendo por otras recomendaciones que podía tener otra pena; se le dice, señor, tiene una posición distinta con su abogado, tendríamos que suspender nuevamente el audio para que converse nuevamente con su abogado para ver qué es lo que vamos a hacer en este proceso, que coordine con su abogado defensor, minuto 00.14.35, le

pregunto, va a continuar con su abogado, indica el señor acusado, que si va a continuar con el señor M.C.Q. como su abogado, Vamos a suspender el audio a fin de que la defensa del acusado pueda nuevamente conferenciar con su patrocinado, se suspendió el audio, el audio al minuto 00.16.53, se ha reanudado bastantes minutos después, porque como verán la hora de termino en este fueron las cinco de la tarde. Finalmente, después de reanudado el audio, la defensa del acusado a señalado que ha conferenciado con su patrocinado, han acordado una pena de 30 años efectiva, se preguntó si había un acuerdo, refirieron que había ese acuerdo, se le pregunta al acusado si es la pena que ha acordado con el Ministerio Público, los 30 años, indica el acusado minuto 00.19.46. que si, está conforme.” Por lo cual Declara INFUNDADO la nulidad propuesta por la defensa. Por lo cual el Abogado de la defensa interpone recurso de Apelación.

Continuando con el Juicio, con fecha 09 de junio del 2021 se actúan los medios probatorios del Actor Civil, con la declaración de V.C.C., así como las pruebas documentales presentadas.

En la continuación del Juicio Oral, de fecha 11 de junio del 2021, se continúan con la actuación de los medios probatorios del Actor Civil, en la cual se actuó la declaración de N.N.C.P. Así también el Acusado indica que va a renunciar a su derecho de autodefensa. Concluyendo con sus alegatos finales, del Actor Civil y de la Defensa. Y señalando la fecha para el Adelanto de Fallo.

Con respecto a la Apelación realizada por la defensa sobre la nulidad de lo actuado solicitada en la Audiencia 05 de junio del 2021, por lo cual mediante la Resolución N.^o 18-2021 de fecha 23 de agosto del 2021 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones establece que, “*(...)Una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio. (...) El límite de la oportunidad procesal siempre estará definido por la apertura y entrada al periodo probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria.*” Por lo cual resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio propuesto por la defensa. **CONFIRMA** la Resolución N.^o 07.

3.4. Aspectos Positivos

De lo descrito en el juzgamiento, un aspecto clave a resaltar fue la **celeridad con la cual se desarrolló la etapa de juicio oral**, pues el tribunal, bajo la conducción de la directora de debates, garantizó un proceso ágil y eficiente sin dejar de lado el respeto al debido proceso. La magistrada dirigió la actuación probatoria con orden y rigurosidad, evitando dilaciones innecesarias y resolviendo oportunamente las incidencias que pudieron haber generado nulidades o vicios procesales.

Asimismo, debe destacarse que la **investigación preliminar y la inmediata aprehensión del imputado** fueron determinantes para el avance del proceso. La

intervención del Ministerio Público y de la Policía Nacional permitió neutralizar de manera temprana el riesgo procesal que representaba el investigado, ya que existían claros indicios de que podía **obstaculizar la investigación**, sea por la alteración de la escena del crimen o por la presión a posibles testigos. Dicho accionar permitió garantizar la eficacia de la persecución penal y consolidar la recolección de elementos de convicción relevantes.

En ese sentido, puede afirmarse que tanto la dirección judicial en el juicio como las diligencias iniciales de investigación contribuyeron al correcto desarrollo del proceso, respetando las garantías procesales y asegurando su eficacia.

3.5. Aspectos Negativos

a) Investigación preliminar

Durante esta etapa, la actuación de la defensa fue notoriamente deficiente. Si bien las actas de detención y otros documentos presentaban tachaduras y enmendaduras que podían dar lugar a cuestionamientos de validez e incluso nulidad, no se formularon las observaciones oportunas. Asimismo, al momento de la detención de su patrocinado, el abogado indicó que recién se apersonaría a la comisaría al día siguiente, pese a que, por la gravedad del delito investigado, estaba programado el levantamiento de cadáver. Esta inacción significó la pérdida de la posibilidad de participar en una diligencia clave para observar la escena del crimen y elaborar una **antítesis** frente a la teoría del delito del Ministerio Público.

b) Investigación preparatoria y prisión preventiva

En esta etapa, el Ministerio Público formuló cargos por **feminicidio agravado**, sustentados en cuatro agravantes: abuso de autoridad, discriminación, sometimiento previo de la agraviada a violación y comisión del delito en estado de ebriedad. *Empero*, no contaba con elementos de convicción suficientes para sustentar tres de ellas, lo que debilitó significativamente su teoría del caso. Esta debilidad fue reconocida en la propia resolución que declaró fundada la prisión preventiva, en la que el juez precisó que no todas las agravantes postuladas habían sido acreditadas.

Además, la Fiscalía cometió un error de técnica procesal al presentar un **“Requerimiento de Prórroga de Plazo para la Investigación de Caso Complejo”**, cuando lo que correspondía era emitir una disposición fiscal de prórroga y comunicarla al juzgado. Esta irregularidad formal produjo una dilación innecesaria y reflejó una falta de rigor en la conducción procesal.

A ello se suman dos errores de diligenciamiento graves:

- (i) la falta de un examen oportuno de dosaje etílico al **SENTENCIADO**, lo que privó a la Fiscalía de sostener la agravante de comisión del delito en estado de ebriedad; y
- (ii) la ausencia de una prueba toxicológica que determine si la víctima también se encontraba bajo los efectos del alcohol. Esto resultaba crucial, ya que la hipótesis fiscal señalaba que el imputado habría embriagado a la víctima

para someterla sexualmente, hipótesis que perdió sustento probatorio por estas omisiones.

c) Etapa intermedia

Durante el control de la acusación, la Fiscalía insistió en la subsistencia de agravantes como la discriminación y la violación previa, sin contar con pruebas suficientes que las respalden. Esta postura debilitó la solidez de la acusación, pues evidenció una falta de selección estratégica de los elementos de convicción realmente viables para sostener su caso en juicio. Por su parte, la defensa tampoco supo explotar con eficacia estas falencias. No cuestionó adecuadamente en su escrito de Absolución, la ausencia de corroboración científica sobre la ingesta de alcohol de la víctima, ni puso en tela de juicio que la supuesta violación señalada por el Ministerio Público pudo haberse tratado de un acto sexual consensuado, pese a la falta de pruebas categóricas que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que la Fiscalía no logró corregir las falencias arrastradas de etapas previas. No solicitó la **homologación de los restos hemáticos encontrados en el módulo con la sangre de la víctima**, lo que hubiera constituido una prueba concluyente de presencia y violencia en el lugar de los hechos. Tampoco impulsó una **pericia psicológica del imputado**, que pudo servir como sustento adicional para acreditar un perfil violento y la existencia de estereotipos de género compatibles con la configuración del delito de feminicidio. Estas omisiones

podrían haber favorecido a la defensa del acusado si el abogado hubiera desarrollado su caso puesto que redujeron la contundencia de la teoría del caso.

d) Etapa de juicio (conclusión anticipada)

En el juicio oral no se evidenciaron vicios procesales de gravedad; sin embargo, la comunicación entre el SENTENCIADO y su abogado fue insuficiente. El abogado no planteó su antítesis y estrategia de defensa, lo que se tradujo en una escasa coordinación y en la pérdida de oportunidades para contradecir eficazmente los argumentos del Ministerio Público.

Debe precisarse que el proceso culminó mediante la **figura de la conclusión anticipada**, lo cual evitó el debate probatorio completo. Posteriormente, el sentenciado intentó **retractarse de su aceptación de responsabilidad**, manifestando que no comprendió en su totalidad las consecuencias jurídicas de acogerse a dicha forma especial de terminación del proceso. Esta situación puso en evidencia nuevamente las deficiencias de comunicación y asesoría legal, pues correspondía que su defensa le explicara de manera clara y detallada el alcance de dicha decisión procesal antes de que se formalizara, lo cual también deviene en peligro para los principios de inmediación, celeridad y economía procesal.

4. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS

4.1. Primera Instancia

La Sentencia N.º 48-2021 (Resolución N. º08-2021) emitida el 15 de junio del 2021, por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Cerro Colorado Sub. Esp. Viol. C Mujer e IGF – Camaná; Posadas Larico, Arteaga Espinoza, Marroquín Aranzamendi, en la cual emite lo siguiente:

- Con respecto de la Conclusión Anticipada, refiere que necesita la manifestación expresa de conformidad de los cargos acusados, la cual fue aceptada por una manifestación expresa por parte del acusado.
- Con respecto de la Tipicidad del Feminicidio, refiere que los hechos descritos y oralizados por el Ministerio Público se subsumen en el tipo objetivo y subjetivo del delito de FEMINICIDIO, señalando que; “... *la muerte de la agraviada se produjo por el golpe con objeto contundente y estrangulamiento, causándole la muerte, lo que se dio por su condición de ser mujer ante la violación sexual sufrida al encontrarse en un estado de inconciencia. En consecuencia, la conducta es típica.*”. Del contexto de confianza y discriminación, ello se verificó con la violación de la agraviada, pues a estereotipado a la mujer como un objeto para el placer sexual del hombre, lo cual se comprueba con el mensaje que envió el Acusado, en la cual señala que, “...*La flaca ya se fua a Socabaya, es una puta que he conseguido por ahí.*” De la violación sexual; ella se corroboró con el

hisopado realizado a la vagina de la agraviada en la cual se encontraron restos de espermatozoides los cuales de acuerdo a los resultados de la Homologación se comprueban que son del Acusado. Es así que de acuerdo a lo determinado por la Conclusión Anticipada se estableció la pena a razón de 30 años de pena privativa de la libertad.

Fallando por Unanimidad, aprobar la pena de 30 años de pena privativa de libertad, Declarando a **R.L.V.G.** como autor del delito de Feminicidio, Imponiendo la inhabilitación del acusado y Fijando la suma de S./100,000.00 (Cien mil soles con 00/100 céntimos).

Sobre la Apelación:

Interponen el Recurso de Apelación, teniendo como pretensión la nulidad de sentencia, refiriendo que el imputado no tenía pleno conocimiento de acceder a la Conclusión Anticipada, la aceptación de los cargos y la pena propuesta por el Ministerio Público, ya que durante los audios se verifica que el denunciado no conocía plenamente ello; por lo cual solicita la nulidad absoluta del juicio.

4.2. Segunda Instancia

La Sentencia de Vista N.^o 76-2021 (Resolución N.^o 19-2021), de fecha 31 de agosto del 2021, emitida por los Jueces; Lajo Lazo, De la Cuba Chirinos, Quiroz Cornejo, pertenecientes a la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en la cual establecen que solo se pronunciara sobre la nulidad de la sentencia, describiendo que;

- El principio de preclusión y oportunidad procesal para la conclusión Anticipada, detallando que; de acuerdo al Inc. 2 del Art. 372° del Código Procesal Penal, señala que la oportunidad procesal para acceder a la conclusión anticipada debe darse después de los alegatos de apertura, después de informarle sus derechos al acusado, todo ello antes del periodo probatorio. Indicando que el Acusado debe señalar de forma expresa el reconocimiento del hecho denunciado en su totalidad. Indicando que la defensa posterior a los alegatos de apertura y las convenciones probatorias, la defensa planteo la conclusión anticipada reconociendo los hechos, y posteriormente conferenciando con el Representante del Ministerio Publico se llegó a un acuerdo con respecto de la pena. Especificando que no se dio inicio al debate probatorio por decisión exclusiva del acusado.
- De la existencia de la defensa imperfecta y los alcances de la conformidad procesal arribada, en ello el Juzgado refiere que en la audiencia de fecha 28 de mayo del 2021, el juzgado le explico los alcances y la necesidad de aceptar todos los hechos para acceder a una conformidad, el acusado y su defensa negocio con la fiscalía sobre la pena, llegando a un acuerdo de 30 años de pena privativa de libertad, ello con el beneficio de la conclusión anticipada.

Por lo cual declaran INFUNDADA el recurso de Apelación interpuesto.

Confirmando la Sentencia de Primera Instancia N.º 48-2021.

4.3. Recurso de Casación

El recurso de casación, emitido el 06 de febrero del 2023, resuelto por los Jueces San Martín Castro, Lújan Tupez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas, Carbajal Chávez pertenecientes a la Sala Penal Permanente; quienes señalaron, que:

- La defensa refirió que los resultados de la homologación del ADN fueron extraordinarios, vulnerando el Inc. 1 del Art. 373, afectando el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, el principio de congruencia.
- Sin embargo, el juzgado refiere que este recuso de acuerdo al Lit. A del Inc. 2 del Art. 428 del Código Procesal Penal, se refiere que se declara inadmisible el recurso de casación cuando este carezca de fundamentos; por lo cual fundamenta que durante el proceso durante los alegatos de apertura e informa de los derechos al imputado, acepto los cargos, la responsabilidad penal, hechos y calificación jurídica, estableciendo que acepto los hechos y la pena; reformulando su alegato de apertura, ello antes de iniciar la etapa probatoria. A lo que el Juzgado le preguntó directamente al acusado sobre la aceptación de los hechos y la pena, dando el acusado su conformidad por lo cual este hecho otorgó la licitud al sometimiento de la conformidad procesal por la propia voluntad del procesado, por lo cual se concluye que la etapa inicial del proceso por lo cual no se vulneró el debido proceso.

- Sobre la Prueba de Homologación de ADN no causó un estado de indefensión, pues ya tenían conocimiento de la realización de esta prueba desde la investigación preparatoria.
- No se ha evidenciado que la defensa haya sido ineficaz. Y la pena impuesta fue menor a la solicitada en un inicio por el Ministerio Público.

Es en razón a ello, se declaró Inadmisible el recurso de casación, refirieron el pago de costas y costos al acusado.

4.4 Aspectos Positivos.

a) Sentencia de Primera Instancia

La sentencia de primera instancia está bien motivada y cumple con las exigencias mínimas de motivación judicial. En primer término, el Tribunal dejó constancia expresa del requisito esencial para la **conclusión anticipada**: la manifestación expresa de conformidad del acusado con los cargos, lo cual es condición de licitud para esa forma de terminación.

En cuanto a la **tipicidad del femicidio**, la sentencia recalco que una adecuada subsunción de hechos en el tipo penal, describiendo con precisión los actos materiales (golpe con objeto contundente, estrangulamiento, violación en situación de inconsciencia) y la relación causal con la muerte, lo que satisface el requisito del elemento objetivo.

Finalmente, la pena impuesta (30 años) aparece motivada y razonada, y la resolución también abordó la reparación civil fijada, lo que contribuye a la integralidad de la decisión.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

La sala de apelaciones cumplió con una función concentrada y técnica: se limitó a resolver la nulidad invocada y, en ese marco, explicó con fundamento la **preclusión y la oportunidad procesal** para acceder a la conclusión anticipada (remitiéndose al momento procesal previsto en el artículo 372.2). Los magistrados analizaron la secuencia procesal; es decir, alegatos de apertura, comunicación de derechos, reconocimiento expreso del acusado y negociación sobre la pena y concluyeron que la conformidad se produjo en el momento oportuno, antes del periodo probatorio, por la voluntad expresa del imputado y con la intervención de su defensa.

Esa argumentación responde directamente al motivo de nulidad planteado y muestra que la Sala evaluó la voluntariedad y el emplazamiento temporal de la decisión; en tal sentido, la motivación es técnica y focalizada en la cuestión apelada, lo que demuestra respeto a la preclusión y evita revisiones impropias de hechos no objeto del recurso.

c) Recurso de Casación:

La Sala Penal Permanente actuó dentro del marco procedural propio de la casación: examinó si el recurso reunía los requisitos formales y de fondo para su

admisibilidad y concluyó, con referencia al literal a) del inciso 2 del art. 428 CPP, que el recurso carecía de fundamentos suficientes. Esta conclusión se apoyó en hechos relevantes: el acusado había aceptado expresamente los hechos y la pena antes de la etapa probatoria, y la prueba controvertida (homologación de ADN) era conocida desde la investigación preparatoria, por lo que no hubo innovación probatoria sorpresiva que justificara una alegación de indefensión tardía.

Además, la Sala analizó sucintamente los planteos concretos de la defensa (incluida la alegación sobre la supuesta vulneración al Art. 373 y al Acuerdo Plenario) y valoró que no configuraban vías casacionales idóneas. En consecuencia, la decisión de inadmisibilidad resulta procedente bajo la óptica procesal: la casación tiene ámbitos y requisitos estrictos y no es el mecanismo para reabrir cuestiones de hecho o reconsiderar la voluntad expresada por el imputado si esta consta debidamente en actas.

4.5. Aspectos Negativos

a) Primera Instancia (Sentencia N.º 48-2021)

En la sentencia de primera instancia, si bien se dejó constancia de la aceptación expresa de los cargos por parte del imputado, la motivación sobre la conclusión anticipada no fue suficientemente desarrollada. El juzgado explicó que hubo manifestación de conformidad, pero no analizó a profundidad los estándares de control de la libre voluntad y comprensión de las consecuencias jurídicas de esa

aceptación. Ello no constituye un vicio grave, pero sí una **falta de exhaustividad** en la motivación, que pudo haber dado lugar a cuestionamientos posteriores.

b) Segunda Instancia (Sentencia de Vista N.º 76-2021)

Durante la apelación, la defensa del acusado se limitó a cuestionar la validez de la conclusión anticipada, alegando falta de conocimiento de sus consecuencias. Sin embargo, no formuló un argumento sólido de **defensa ineficaz**, lo que hubiera sido más pertinente considerando que el propio sentenciado señalaba no haber comprendido cabalmente el alcance de su aceptación de cargos. La Sala se pronunció principalmente sobre la **preclusión procesal**, pero no desarrolló si existió una afectación sustancial al derecho de defensa. Esto genera la percepción de un razonamiento algo limitado frente al alegato de nulidad.

c) Recurso de Casación

El recurso de casación presentó como uno de sus agravios la supuesta inobservancia del **Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116**; sin embargo, su invocación fue **impertinente**, pues la defensa no explicó de qué manera dicho acuerdo se relacionaba con la aceptación de cargos en este caso ni cómo su aplicación habría modificado el resultado. La Sala Penal Permanente declaró inadmisible el recurso, aunque en su razonamiento no desarrolló con suficiente detalle la vinculación entre la causal de inadmisibilidad (art. 428.2.a CPP) y los argumentos planteados por la defensa, limitándose a una motivación más bien general.

SUBCAPITULO V. POSICION PERSONAL SOBRE EL CASO.

Sobre este proceso, se investigó la comisión del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en contra de **R.L.V.G.** en agravio de quien en vida fue **Y.M.I.C.**

Desde mi perspectiva, considero que la postulación de una **flagrancia aparente**, por el descubrimiento de los hechos y la dinámica procesal hubieran permitido sostener razonablemente esta categoría, dado que la detención del imputado se produjo en circunstancias inmediatas y conectadas al ilícito, ello considerando que existía un testigo y existían elementos objetivos que vinculaban directamente su participación en el hecho delictivo. La flagrancia aparente, regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, permite considerar aquellos supuestos donde, aun no siendo sorprendido en el preciso momento de la comisión del delito, existen indicios directos y próximos que evidencian su autoría, lo que lo hacía aplicable a este caso en concreto.

En ese sentido, estimo que, de haberse configurado y planteado debidamente la **flagrancia aparente**, no solo se habría legitimado de mejor manera la detención y la recolección temprana de pruebas, sino que también se habría abierto camino a una sentencia condenatoria por **feminicidio**. Ello, porque la inmediatez de la intervención y la vinculación del imputado con la escena del crimen ofrecían un marco idóneo para sustentar la responsabilidad penal, sin depender únicamente de la aceptación de cargos en la conclusión anticipada, que fue el soporte central de la sentencia finalmente dictada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que, existían varios actos de investigación que no fueron realizados por el MINISTERIO PUBLICO, los cuales estaban orientados únicamente a la sustentación de los agravantes del delito de feminicidio, los cuales podrían haber sido desestimados si el abogado de la defensa hubiera realizado una defensa más completa y objetiva de los hechos atribuidos al sentenciado y a los Medios de Prueba presentados.

En esa línea sostengo que, recurso de casación interpuesto no fue planteado estratégicamente. Se centró en argumentos impertinentes, como la referencia al Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, sin explicar su aplicación al caso concreto. No obstante, de haberse formulado sobre la base del **principio de inmediación**, el recurso habría tenido mayor sentido, ello teniendo en cuenta que, en las audiencias virtuales, se prioriza la aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; sin embargo, esto no puede implicar el sacrificio del principio de inmediación.

Es probable que, de haberse llevado a cabo la audiencia de conclusión anticipada de manera presencial, los jueces habrían tenido una mejor percepción de la predisposición real del imputado de acogerse o no a esta figura, evitando dudas sobre su comprensión de las consecuencias. De este modo, el recurso de casación pudo haber cuestionado la afectación del principio de inmediación en la virtualidad, ofreciendo un debate más relevante y ajustado a la realidad procesal contemporánea.

Teniendo en cuenta que, como se describió en las bases teóricas el **principio de inmediación** constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, ya que asegura que el juez o tribunal que resuelve el caso mantenga un contacto directo, personal e inmediato con las pruebas, las partes y los actos procesales. De esta manera, el juzgador no se limita a valorar documentos o intermediaciones, sino que percibe de primera mano las declaraciones, gestos, actitudes y demás elementos que solo pueden captarse en el marco de una audiencia viva.

Por otro lado, los principios de **celeridad y economía procesal** responden a la necesidad de que los procesos judiciales se desarrollen de manera rápida, eficiente y con el menor costo posible. La celeridad busca reducir tiempos, evitar dilaciones indebidas y brindar una respuesta oportuna a las partes, mientras que la economía procesal procura que no se realicen actos innecesarios o duplicados, asegurando que los recursos judiciales sean administrados con racionalidad.

Lo que genera una problemática entre los mismos, como por ejemplo en el presente caso: la **conclusión anticipada** a la que accedió el imputado fue tramitada bajo la lógica de los principios de celeridad y economía procesal, pues permitió evitar un debate probatorio extenso y cerrar el proceso de manera más rápida. No obstante, quedó en entredicho si se garantizó plenamente la inmediación. El imputado alegó posteriormente que **no comprendía las consecuencias de aceptar los cargos y la pena propuesta**, lo que refleja que, pese a la rapidez del trámite, no se logró una percepción clara por parte del tribunal sobre la verdadera voluntad del procesado.

Aquí la inmediación debió permitir a los jueces advertir si el reconocimiento de los hechos era espontáneo, libre y plenamente consciente.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el proceso priorizó la economía procesal y la celeridad por encima de la inmediación, lo que abrió espacio a cuestionamientos en la apelación y en el recurso de casación. Este escenario demuestra que, si bien la justicia debe ser rápida y eficiente, no debe hacerlo a costa de sacrificar el principio de inmediación, pues ello puede afectar la legitimidad de la decisión judicial y poner en riesgo el derecho de defensa del imputado.

Es en razón de lo expuesto que considero que la actuación fiscal no respondió a los extremos imputados al SENTENCIADO, ya que no corroboraron fehacientemente los puntos necesarios para la imputación, así mismo la actuación del abogado no presento graves falencias que hubieran ayudado al SENTENCIADO a mantenerse en el extremo inferior de la pena. Asimismo, sobre el recurso de casación interpuesto considero que de haber planteado la problemática de si los principios de celeridad y economía procesal deben priorizarse en vez del principio de inmediación, pues el supuesto desconocimiento señalado por le SENTENCIADO hubiera podido ser desestimado.

Finalmente señalo que a mi criterio sin un medio de prueba que señale que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad lo cual podría desestimar la

aseveración de violación, debiendo ser juzgado el SENTENCIADO solo por delito de Feminicidio sin Agravantes.

CONCLUSIONES

- Con la aceptación de los hechos descritos, se evidencia un caso claro de feminicidio agravado, considerando que **Y.M.I.C.**, fue agredida sexualmente y posteriormente asesinada por el imputado **R.L.V.G.** Este crimen no solo se circumscribe a un homicidio, sino que tiene un contexto de violencia de género, dado el abuso sexual previo y la violencia extrema ejercida sobre una mujer. La acción del acusado refleja la deshumanización y el desprecio hacia la vida de la víctima por razones de género.
- Durante la investigación preliminar y preparatoria se evidenciaron falencias relevantes: actas mal llenadas, falta de diligencias esenciales como el dosaje etílico oportuno tanto al SENTENCIADO como a la VICTIMA, la homologación de restos hemáticos, así como la ausencia de pericias psicológicas al acusado que ayudarían a establecer la teoría de acto al Ministerio Público sobre las consideraciones del SENTENCIADO a la mujer. Estas omisiones debilitaron la teoría fiscal y no fueron debidamente explotadas por la defensa, que perdió la oportunidad de plantear una estrategia más sólida y desestimar los agravantes señalados por el Ministerio Público.
- Sobre el proceso penal puedo afirmar que, al haberse realizado el proceso mediante la modalidad virtual por las medidas restrictivas de la pandemia COVID – 19 el

proceso adquirido mayor celeridad con respecto del juicio oral y las audiencias realizadas, ya que evito el desplazamiento personal, aspecto que esta abalado por el principio de celeridad y economía procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Altuve-Febres Lores, F. (2000) *Proyecto de ley: 00655*. Lima, Perú. Recuperado de: <https://acortar.link/W9iR4u>

Alzamora Valdez, M. (2001). Derecho civil: Parte general: Acto jurídico. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Congreso de la República del Perú. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972. Diario Oficial El Peruano.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (2008). Código Civil (Decreto Legislativo N.º 1066). Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (2021). Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.º 1328). Diario Oficial El Peruano.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/>

Corte Superior de Justicia de Lambayeque. (S/F). *Acerca del Derecho: La Prisión Preventiva*. Recuperado de: <https://acortar.link/r4DPLm>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2004). *IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Transitorias y Especial*. Acuerdo Plenario N.^o 5-2008/CJ-116. Recuperado de: <https://n9.cl/3yesr>

Corte Suprema de Justicia de la República. *Casación 2371-2007, Lima*. Diario Oficial El Peruano.

Couture, E. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. Depalma.

Couture, E. (2005). Fundamentos del derecho procesal civil (17.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Cusi Arredondo, A. (2021). Jurisprudencia del artículo 219 del Código Civil. En Ámbito Jurídico – Blog Jurídico Peruano. <https://ambitojuridico.pe/jurisprudencia-del-articulo-219-del-codigo-civil/>

Espinoza-Soberón, T. (2023). La conclusión anticipada del juzgamiento y la justicia penal formal en el Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(14), 4-16. 28 de junio de 2023. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2407>

Falcone Salas, D. (2014). Apuntes sobre la Formalización de la Investigación desde la Perspectiva del Objeto del Proceso Penal. *Revista De Derecho* (Coquimbo), 21(2), 183-224. <Https://Dx.Doi.Org/10.4067/S0718-97532014000200006>

- Fernández Sessarego, C. (1991). Persona, acto jurídico y bien. Palestra Editores.
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales Barrón, J. (2009). Manual de derecho civil peruano: Parte general. Grijley.
- Gutiérrez, E. (2023). *Tres elementos esenciales para que se configure la causal de separación de hecho*. Expediente 07013-2017. LP. Recuperado de: <https://acortar.link/ULoEwi>
- Hugo, S. (2013) El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales. *Revista Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 52. Gaceta Jurídica, Lima.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Segunda Edición. Eddili. Recuperado de: <https://acortar.link/JDMpAo>
- Ledesma Narváez, E. (2012). Acto jurídico: Teoría general y jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
- Ley N.º 27972. (2003). Ley Orgánica de Municipalidades. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/>
- Lorca Navarrete, A. (2000). Teoría general del proceso. Editorial Jurídica de Chile.

Lorca Navarrete, A. M. (2000). *Tratado de derecho procesal civil. Parte general: el nuevo proceso civil*. Madrid: Dykinson.

Mazeaud, H., & Mazeaud, L. (1979). Lecciones de derecho civil: Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Código Civil. Recuperado de:
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo_Civil.pdf

Missiego, J. (2019). Reflexiones sobre la Evolución del Derecho Penal a través del tiempo. *Revista Advocatus*. P. 343-359. Recuperado de:
<https://acortar.link/hg5CDu>

Morales Godo, J. A. (2006). Comentarios al Código Civil peruano: Acto jurídico. Editorial Normas Legales.

Placido, A. (1994). *El Código procesal civil y los procesos de separación de cuerpos y de divorcio por causal*. Revista Advocatus, (006), 78-86.
<https://doi.org/10.26439/advocatus1994.n006.2202>

Presidencia de la República del Perú. (1991). Decreto Legislativo 635 de 1991. Código Penal. Diario Oficial El Peruano del 8 de abril de 1991.

San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de

Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020, pp. 403-408.

San Martín, C. (2016). La fase Intermedia en el Proceso Penal Peruano. *Revista Ius Et Veritas*. P. 285-294. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180/>

Taboada Córdova, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. THEMIS: Revista de Derecho, (11), 71–76. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8679>

Taboada Córdova, L. (2002). Nulidad del acto jurídico (2.^a ed.). Grijley.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia EXP. N.^o 00025-2004-AI/TC sobre el principio de legalidad. <https://www.tc.gob.pe>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.^o 02493-2005-PA/TC. En: Jurisprudencia relevante sobre debido proceso.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte General*, Primera Edición, Editorial Ediar.